

Legítima defensa y violencia de género. Una mirada desde la perspectiva de la mujer maltratada

Javier García Amez

Área de Derecho Penal

Universidad de Oviedo¹

Resumen:

La violencia de género implica la necesidad de interpretar los requisitos de la legítima defensa a la luz de los efectos que produce en la mujer. Una interpretación que se olvide de tomar en consideración la dinámica y funcionamiento de este tipo de violencia, estaría desprotegiendo a la mujer, y beneficiando al agresor. El constante clima de violencia, junto con la experiencia aprendida a consecuencia de ello, supone que la mujer es consciente y conocedora de los momentos en los que va a ser maltratada de nuevo por el hombre, de tal manera que en aquellos casos en los que agrede o mata al maltratador, lo hace tras percibir una amenaza. Para ello recurre al único medio disponible a su alcance, que, si es analizado sin considerar el contexto en el que la reacción de la mujer se lleva a cabo, conduce a una aplicación errónea de los requisitos de la legítima defensa, y por ello la criminalización de la conducta de la mujer. En este trabajo, tomando en consideración la experiencia de los Estados Unidos, pretende abordar el estudio del artículo 20.4^a del Código Penal español, a las situaciones en las cuales la mujer mata o agrede a su pareja tras una situación de maltrato previo.

Palabras clave: Violencia de género. Legítima defensa. Síndrome de la mujer maltratada. Control Coercitivo. Agresión.

¹ El presente trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación “Análisis retrospectivo de factores concurrentes en los feminicidios de pareja y su evolución en el tiempo para el diseño de mecanismos de prevención (PREVENFEM), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (REF: PID2022-142009OB-I00), cuyo investigador principal es el profesor Javier G. Fernández Teruelo. También es fruto de una estancia de investigación en la Harvard *Law School* durante los meses de abril a junio de 2024, y ha sido beneficiado de una ayuda para financiar estancias investigación del Real Colegio Complutense en Harvard. Correo electrónico: javieramez@uniovi.es

Abstract:

Domestic violence requires an interpretation of the self-defense requirements in accordance with its effects on women. An approach that ignores the characteristics and dynamics of this type of violence would result in women being unprotected and the abuser being favored. The permanent climate of violence, along with the acquired experience as a consequence of it, supposes women are being aware and have knowledge about the moments when the man will abuse her again. In those cases where she attacks or kills the abuser, the woman will do it because she perceives there is a threat. For this purpose, she will use the only available way available to her. If it is analyzed in isolation of the context where the woman's response occurs, it will lead to misapplication of the self-defense requirements and, as a result, the criminalization of the woman's conduct. In this paper, based on the United States' experience, the aim is to examine Article 20.4a of the Spanish Criminal Code in cases where the woman has killed or assaulted her intimate partner after a previous situation of battering.

Key words: Domestic violence. Self-defense. Battered woman syndrome. Coercive control. Assault.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN	3
2. LA LEGÍTIMA DEFENSA	5
3. EL ELEMENTO SUBJETIVO	9
4. LA AGRESIÓN	13
4.1. La agresión como elemento esencial	13
4.2. La actualidad de la agresión	20
4.3. El síndrome de la mujer maltratada y la percepción del peligro: el ejemplo de los Estados Unidos	29
4.4. Necesidad del medio defensivo	47
4.5. Falta de provocación suficiente	52

5. CONCLUSIONES	58
6. BIBLIOGRAFÍA	60

1. INTRODUCCIÓN

La violencia de género es una realidad presente en la vida diaria de la mujer. Maltratos físicos, verbales, agresiones sexuales, forman parte de la rutina cotidiana, que en casos extremos llega a alcanzar el feminicidio de la mujer, en los momentos en los que ella quiere romper con esta situación. La antesala de este trágico desenlace, fue una vida marcada por la violencia continuada ejercida sobre la mujer, atrapada en una relación, de la que difícilmente puede escapar.

Estas dificultades vienen dadas por diversos factores. Aún a pesar de que, por parte de la legislación, se han venido recogiendo medios y medidas de apoyo para la mujer en estas situaciones. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (En adelante, LOMPIVG), en su título II, acoge los derechos de la mujer víctima de violencia de género, al igual que la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Sin olvidar el importante papel que desempeña la legislación autonómica en materia de violencia de género, y que, dentro del marco competencial, desarrollan a nivel administrativo y social las medidas de apoyo a la mujer víctima de este tipo de violencia.

En no pocas ocasiones puede observarse que la mujer no decide dar el primer paso para dar por terminada la relación. No se presenta denuncia sobre los hechos, o bien silencia su situación al exterior. Se dificulta de esta manera el accionar los mecanismos de ayuda, y poner fin a esta realidad. Con ello no solamente se perpetúa esta situación, incrementando o manteniendo el riesgo para la mujer, por causas que le son ajenas a ella. Se consigue introducir la violencia como algo intrínseco a la vida de la mujer, que verá en ella algo inherente a la relación. Esto afecta de manera notable a la salud mental de la mujer, no solamente causándole posibles lesiones psicológicas, sino también a la

percepción que tiene de la realidad. Todo ello provoca que la mujer sienta o perciba la necesidad de agredir a su maltratador como única forma de escape y salida a su situación. El objetivo del presente trabajo pasa por estudiar la aplicación de las causas de justificación del delito, previstas en el artículo 20 del Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (En adelante, CP), a las situaciones que hemos mencionado. Todo ello teniendo en cuenta que uno de los principales problemas que se plantean en la aplicación práctica de estas situaciones, pasa por determinar si, desde un punto de vista de la teoría general del delito, se ha de acudir a la culpabilidad o a la antijuridicidad, para valorar estas actitudes que hemos mencionado. Llevarla a un lado u otro no es una cuestión baladí o meramente teórica. Si se decide recurrir a la culpabilidad, entra en juego, tal y como ha afirmado la doctrina, la eximente de miedo insuperable, o incluso el trastorno mental transitorio². Por el contrario, acudir a la antijuridicidad trae consigo la posible aplicación de la legítima defensa o del estado de necesidad.

Aunque el efecto práctico para la mujer pueda parecer el mismo, y ser por tanto irrelevante el decantarse por un lugar u otro, toda vez que no se la condenará por un delito cometido, no debemos olvidar las consecuencias que se derivan de ello a la mujer, tanto psicológicas como jurídicas. En el plano psicológico, puede traer consigo una victimización secundaria a la mujer, que ve cómo a consecuencia del proceso penal en el que se ve inmersa, es considerada como una persona con un trastorno mental, y por ello llegar a considerarse ella misma como culpable de ello. Desde el punto de vista jurídico, el considerar que en estas situaciones se puede considerar a la mujer como inimputable, y por ello entender que estaríamos ante un supuesto de enajenación mental, implica que, conforme a los artículos 95.1 y 101.1 del CP, se pueda imponer a la mujer una medida de seguridad. Se trata, en definitiva, de recurrir a una patología individual de la mujer para eximirla de responsabilidad, sin que de ello se derive que el acto esté justificado o

² Vid. LAURENZO COPELLO, P., “Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contextos de violencia o exclusión”, RECPC, núm. 21.2, 2019, págs. 16-17.

excusado³. Una conclusión a la que se llega tras comprobar cómo, en estos casos, se recurre al síndrome de la mujer maltratada para analizar la conducta de la mujer.

2. LA LEGÍTIMA DEFENSA

Dentro de las distintas causas de justificación que se recogen en la legislación vigente, la legítima defensa es una de las más clásicas. Recogida en el artículo 20.4 del CP, justifica la conducta de una persona que se encuentra entre la disyuntiva ente ser agredida o protegerse, recurriendo para ello también a la agresión como vía de escape a esta situación. Se recurre a la comisión de un delito como forma defenderse frente a una agresión que se percibe y ve como real e inminente. Haciéndolo de manera consciente y deliberada. La persona, en este caso la mujer que se ve amenazada, es consciente del peligro, y de la agresión que se le presenta, de tal forma que, ante la necesidad de defenderse, para impedirla o repelerla, recurre a la agresión, a sabiendas de lo que esto le puede suponer, pero también siendo consciente de que el comportamiento que llevó a cabo era necesario para proteger sus bienes jurídicos⁴.

De este modo, se realizará una conducta típica, que atendiendo a las circunstancias que la rodean, siempre y cuando se den los requisitos que veremos, no le va a suponer responsabilidad penal a la persona, que ha obrado adecuadamente, y por ello su conducta es conforme con el ordenamiento jurídico. Teniéndose presente que no nos encontramos ante situaciones en las que se va a dar un permiso para la comisión de un delito⁵, sino que estamos frente a un supuesto en el que se legitima la violencia privada derivada del ejercicio del derecho a la legítima defensa⁶.

³ Vid LARRAURI, E., *Mujeres y sistema penal*, Bdef, Montevideo, Buenos Aires, 2008, pág. 53.

⁴ Tal y como señala la doctrina, en estos casos ante la agresión ilegítima que pone en peligro un bien jurídico de la persona, surge la necesidad de defensa, pudiéndose optar por tres alternativas para ello: la solicitar ayuda estatal, a terceras personas, o bien actuando ella misma frente al agresor. Todas ellas son modos de defensa que tiene el individuo en estas situaciones que comentamos. Cfr. LUZÓN PEÑA, D.-M., *Aspectos esenciales de la legítima defensa*, 2^a ed, BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2002, págs. 24-25.

⁵ Vid. COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN, T. S., *Derecho Penal. Parte General*, 5^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pág. 467.

⁶ Cfr. JAKOBS, G., *Derecho Penal. Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 1996 (Traducción de CUELLO CONTRERAS, J. y SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J. L.), pág. 457.

Esto se refleja de manera gráfica en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto la sentencia de 23 de junio de 1997, que recoge el fundamento de esta figura:

“El fundamento de la legítima defensa es doble y se halla, de una parte, en la necesidad de proteger los bienes jurídicos individuales y, de otra, en la de posibilitar, en todo caso y dentro de unos límites razonables, la primacía del Derecho frente al injusto”.

Sentencia que refleja la posición mayoritariamente adoptada con respecto la fundamentación de la legítima defensa en el Derecho penal. Fundamento individual, que radica en la necesidad de defender un bien jurídico personal que se encuentra en peligro, pero también un fundamento supraindividual, que reside en la necesidad de defensa y afirmación del ordenamiento jurídico frente a una agresión antijurídica⁷.

En el ámbito de la violencia de género, no resultan infrecuentes los supuestos de agresiones continuas a la mujer por parte de quien es o ha sido su pareja o cónyuge. Constituyen el día a día de la mujer víctima de este tipo de violencia. Discusiones que terminan en agresiones físicas que causarán lesiones, maltratos físicos infligidos por el hombre sin discusión previa, o advertencias a la mujer de que le espera algo al llegar a casa, son ejemplos de ello. La mujer se enfrenta ante la disyuntiva de asumir las agresiones ilegítimas del maltratado, denunciar a las autoridades o bien recurrir a la red de servicios de ayuda para las víctimas⁸. Pero también puede plantearse otra vía de escape a su situación, como es el enfrentamiento directo a su maltratador. Enfrentamiento que

⁷ Cfr. LUZÓN PEÑA, D.-M., *Aspectos esenciales...*, cit., págs. 64. Cabe destacar al respecto, el uso consciente y deliberado que el destacado autor hace del término “defensa”, en lugar de otros como pueda ser protección, reacción, actuación. Como bien señala, a la hora de explicar el motivo por el que se ha decantado por la mencionada palabra “su significación es muy amplia y permite comprender tanto el sentido de “protección” o “mantenimiento” como el sentido más activo, de “afirmación” o “prevalecimiento”” (Pág. 64). Visión que resulta esencial para entender posteriormente su aplicación a los supuestos de violencia de género que estamos analizando en el presente trabajo.

⁸ En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que el hecho de que pueda existir una posibilidad de huida sin necesidad de recurrir a la violencia no implica que se excluya la necesidad de defensa a la hora de impedir o repeler la agresión, vid. RUEDA MARTÍN, M. A., “La legítima defensa de la mujer frente a la violencia habitual en su relación de pareja o expareja con un hombre”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 40, 2023, pág. 21.

puede ser inmediato, al reaccionarse frente a un comportamiento de ataque directo –en el contexto, por ejemplo, de una discusión que termina en malos tratos a la mujer–, pero que en otros casos no aparece serlo, ya que se lleva a cabo en un momento posterior, pero motivada por la necesidad de poner fin a su situación.

Con respecto a la primera de las opciones anteriores, no plantea duda alguna su posible encaje en un supuesto de legítima defensa. Existe una agresión ilegítima, y ante ella se reacciona para proteger un bien jurídico propio. Luego habría que analizarse si se dan o no los elementos necesarios para poder aplicar esta causa de justificación, pero el presupuesto necesario se da. El problema viene en el segundo supuesto. Se plantea de este modo, si en el caso de adoptar esta última posición, la mujer puede obrar en legítima defensa, y por tanto aplicársele el artículo 20.4^a del CP. O, por el contrario, no es posible al no darse el presupuesto de hecho necesario para que entre en juego el mencionado artículo. La distancia temporal entre la última agresión que la mujer pudiera haber tenido, y la reacción frente a su maltratador, puede suponer un importante impedimento para apreciar la necesidad de defensa en estas situaciones, máxime si se tiene en cuenta que la mujer puede haber iniciado el acto violento frente el hombre sin que éste hubiera agredido o haberlo intentado.

En estas situaciones, como veremos, nos encontramos con la necesidad de interpretar y aplicar los elementos de la legítima defensa desde la perspectiva de la violencia de género y los efectos que produce en la mujer, no solamente físicos, sino también psicológicos⁹. Comprender las consecuencias que un continuo maltrato produce en la mujer, sobre todo en los supuestos en lo que ésta se ve atrapada en la relación por medio del control coercitivo que sobre ella ejerce el hombre, nos lleva a replantearnos si o no es posible la

⁹ Sobre la perspectiva de género a la hora de aplicar los requisitos de la legítima defensa, véase LAURENZO COPELLO, P., “En los límites de la legítima defensa: mujeres que matan a sus parejas violentas”, en DE VICENTE REMESAL, J., DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO M., PAREDES CASTAÑÓN, J. M., OLAIZOLA NOGALES, I., TRAPERO BARREALES, M^a. A. ROSO CAÑADILLAS R. y LOMBANA VILLALBA, J. A. (Dir.), *Libro homenaje al Profesor Diego Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario. Volumen I.*, Reus, Madrid, 2020, págs. 732-733.

aplicación la legítima defensa en estas situaciones que hemos mencionado anteriormente, interpretando con ello sus requisitos con una perspectiva diferente a la tradicional.

Con ello no queremos proponer que se refleje un supuesto específico de legítima defensa –al igual que de estado de necesidad justificante-, específico para la violencia de género, sino de llevar a cabo una interpretación del artículo 20.4 del CP considerando los factores que hemos mencionado. Teniendo presente para ello la interpretación que la doctrina mayoritaria ha efectuado al respecto¹⁰ y que estamos ante una figura que estrechamente vinculada al concreto orden social que la recoge en su legislación penal¹¹. Todo ello obliga a realizar una interpretación acorde a los valores que la sociedad tiene en ese momento, sobre todo los protegidos a través del Derecho penal. Labor que supone el aplicar la norma de forma realmente objetiva, incorporándose para ello la perspectiva femenina¹². Tan importante como la incorporación a la norma de la protección de la mujer frente a la violencia de género, lo es la aplicación de normas aparentemente neutrales y universales, como es el caso del artículo 20.4º del CP, pues que en esta fase se corre el riesgo de discriminación en caso de hacerse una aplicación estricta y rigurosa de la norma que no se atienda a las particularidades de la violencia de género¹³.

El artículo 20.4º del CP recoge dentro los supuestos en los que se exime de responsabilidad penal, se recoge la legítima defensa. Este artículo, exime de responsabilidad penal, a

“El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de

¹⁰ Cfr. PÉREZ MANZANO, M., “Algunas claves del tratamiento penal de la violencia de género: acción y reacción”, RRUAM, núm. 34, 2016, pág. 53.

¹¹ Vid. PALERMO, O., *La legítima defensa: una revisión normativa*, Atelier, Barcelona, 2006, págs. 23-26.

¹² Vid. LARRAURI, E., “Violencia doméstica y legítima defensa: una aplicación masculina del derecho penal”, *Jueces para la Democracia*, núm. 23, 1994, pág. 23.

¹³ Vid. LAURENZO COPELLO, P., “En los límites...”, cit., pág. 732.

la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor”.

Tres son los requisitos que condicionan la aplicación de esta eximente: la existencia de una agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión, y falta de provocación suficiente por parte de la persona que se defiende. Si falta alguno de ellos, podría dar lugar a la aplicación de la eximente incompleta prevista en el artículo 21.1^a del CP, de modo que se atenuase la pena que se impondría a la mujer, pero que supondría reconocer su responsabilidad penal por el acto realizado de la mujer que previamente ha sido un rehén del maltratador al que ha agredido¹⁴.

3. EL ELEMENTO SUBJETIVO

El artículo 20.4 del CP recoge los requisitos que han de concurrir en la conducta de la persona, para que pueda hablarse de que actúa o no en legítima defensa. Nada menciona este artículo a cerca de la intencionalidad de la persona que actúa. El elemento subjetivo en estos casos, no viene recogido de manera expresa, ya que solamente se refiere a “el que obre”, lo que se va a traducir en que la conducta de la mujer en estos casos, de agredir a su maltratador, es una conducta dolosa, entendiéndola como querida y deseada en esta situación. El problema se da en precisar si a su vez se exige o no un ánimo específico a la mujer. Sin perjuicio de la importancia que tiene en el ámbito de la legítima defensa con carácter general, en el caso de la mujer maltratada el valor que se le dará a este elemento subjetivo se ve incrementado, toda vez que en estas situaciones la mujer va a actuar teniendo como objetivo el poner fin a la situación, escapar de la relación en la que se ha

¹⁴ Vid. NÚÑEZ PAZ, M. A., “Justificación penal y autodefensa de la mujer sistemáticamente agredida por razón de género”, en FARALDO CABANA, P., BRANDARIZ GARCÍA, J. A., PUENTE ABA, L. M^a., RAMOS VÁZQUEZ, J. A. y SOUTO GARCÍA E. M^a. (Coords.), *Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI: Libro homenaje al prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Tirant lo blanch, Valencia, 2025, pág. 529.

visto atrapada por su maltratador, aunque asumiendo que para ello el único medio posible sea a su vez el más extremo, el poner fin a la vida de la persona. El dolo de querer matar en esta última situación no es cuestionable, recurriendo la jurisprudencia al dolo eventual para explicar los supuestos en los que la mujer mata a su agresor en el contexto de una situación de tensión previa provocada por los malos tratos continuados infligidos, que desembocan en la voluntad de matar por parte de la mujer¹⁵, que va a llevar a cabo el acto homicida movida por un ánimo de defensa frente al maltratador, el tirano¹⁶.

El elemento subjetivo en el comportamiento de la mujer frente a estas situaciones resulta esencial para comprender el porqué y el para qué se reacciona de la forma que hemos comentado. Es preciso que se conozca y se quiera los presupuestos objetivos de la legítima defensa, como contrapartida del dolo típico¹⁷. Es decir, la mujer ha de tener conocimiento de que está ante una situación que requiere y demanda una actuación concreta, puesto que sus bienes jurídicos están en peligro, que devendrá en lesión en caso de no hacer nada. Situación que a su vez no está obligada a soportar, ya que el hombre, en este caso, no tiene un derecho a maltratar. Conoce, por tanto, que con su actitud de defensa está repeliendo una agresión ilegítima, y por ello su conducta no está dirigida a atacar al maltratador, sino hacia la defensa de un bien jurídico que es puesto en peligro por este último¹⁸.

Existe un ánimo o voluntad en la persona que guía su comportamiento, como es defender su persona o derechos propios o ajenos¹⁹, de tal modo que existe lo que se denomina

¹⁵ Vid. VARONA GÓMEZ, D., *¿Juez o Jurado? Un análisis a partir de los casos de mujeres que se rebelan contra su tirano*, Atelier, Barcelona, 2021, págs. 33-36.

¹⁶ Cfr. CORREA FLORES, M. C., *Legítima defensa en situaciones sin confrontación: La muerte del tirano de la casa*, Grupo Editorial Ibáñez, Universidad de los Andes, Bogotá, 2017, págs. 329.

¹⁷ Vid. MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 10^a ed., Reppertor, Barcelona, 2015, pág. 436.

¹⁸ Vid. MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B., “Lección 9: La antijuridicidad”, en MORENO-TORRES HERRERA, M. R. (Dir.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 6^a ed., Tirant lo blanch, Valencia, 2022, pág. 160

¹⁹ Vid. CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho Penal Español II*, 6^a ed., Tecnos, Madrid, 1998, pág. 239.

voluntad subjetiva de actuar en amparo del bien atacado²⁰. Es decir, el *animus defendi*, que se infiere de la mención hace el artículo 20.4 CP a “el que obre en defensa”. En estas situaciones la mujer actúa con conocimiento de la situación de defensa. Conoce objetivamente la situación de defensa, y por ello la mujer que actúa en estas situaciones, lo hace con la voluntad de realizar un acto de defensa²¹. Que se tenga conocimiento de esta situación objetiva de defensa, es un elemento necesario de cara a que pueda resultar de aplicación la legítima defensa como causa de justificación del comportamiento de la mujer. Ante estas situaciones, tal y como advierte la doctrina, no va a ser suficiente el hecho de que el autor alcance un resultado objetivamente lícito, sino que resulta necesario que hubiera actuado acogiendo en su voluntad la consecuencia de resultado lesivo²².

Pero en estas situaciones que estamos analizando, en el actuar del que obra en legítima defensa no solamente estará guiada por la intencionalidad de defensa que hemos señalado. En el comportamiento, en este caso de la mujer que actúa, en su fuero interno pueden darse otras motivaciones adicionales y distintas a la defensa, como puede ser el caso de la venganza o el odio hacia la otra persona. Algo que puede resultar frecuente en los supuestos en los que la mujer ha experimentado episodios previos de violencia protagonizados por el mismo agresor, algo frecuente y característico en los supuestos de violencia de género. Se plantea entonces, si en estas situaciones cabría o no admitir la legítima defensa, toda vez que al *animus defendi* se le une otra motivación muy distinta. Efectivamente, habría que tomar en consideración este hecho, pero no para rechazar de plano de aplicación del artículo 20.4 del CP. Este hecho va a repercutir en la aplicación

²⁰ Cfr. COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN, T. S., *Derecho Penal...*, cit., pág. 506.

²¹ Son significativas al respecto las palabras de LUZÓN PEÑA al respecto: “Si el sujeto conoce la situación objetiva de defensa, aunque no le guíe en absoluto el ánimo o fin defensivo, no hay desvalor de la acción, pues sabe que no está realizando un desvalor del resultado y, le guste o no le guste, no tiene más remedio que aceptar o querer realizar una defensa, por mucho que ese no sea su propósito o fin -situación paralela al dolo directo de segundo grado-; es decir, que tiene voluntad de defensa, que no es lo mismo que el ánimo, móvil o fin defensivo”, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 4^a ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, 23/53.

²² Cfr. MUÑOZ CONDE, F., *Teoría General del Delito*, 5^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 113

de los elementos que se exigen en el mencionado precepto, toda vez que podría suponer una reacción excesiva en la ejecución del acto material de defensa, que será objeto de valoración a la hora de considerar la racionalidad del propio acto de defensa²³, puesto que si no se tiene intención de defenderse, aún a pesar de conocer la situación de agresión ilegítima, el medio que se empleará en estos casos frente al agresor no será el adecuado para hacerle frente²⁴. La jurisprudencia, se ha pronunciado también al respecto, en concreto en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2007, en la que precisa que, dentro de los elementos de la legítima defensa, es preciso:

“a) Animo de defensa, que se excluye por el "pretexto de defensa" y se completa con la "*necesidad defensionis*", cuya ausencia da lugar al llamado exceso extensivo o impropio excluyente de la legítima defensa, incluso como eximente incompleta (SSTS. 74/2001 de 22.1, 794/2003 de 3.6), bien porque la reacción se anticipa o bien porque se prorroga indebidamente. [...] Por ello, se ha abierto paso a la idea de que, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, hay que fijarse en el estado anímico del agredido y los medios de que disponga en el momento de ejecutar la acción de defensa, introduciéndose así, junto a aquellos módulos objetivos de la comparación de los medios empleados por agresor y defensor, el elemento subjetivo que supone valorar tales medios como aquellos que sean, desde el punto de vista del agredido razonables en el momento de la agresión”.

Se observa de la lectura de este párrafo, que en este caso no se exige un elemento subjetivo para poder considerar que se está obrando en legítima defensa. Lo importante y trascendental en estas situaciones, va a ser la constancia de la necesidad de defenderse frente a la agresión, que la persona conozca que se están dando los elementos que recoge el artículo 20.4 del CP para poder hablar de legítima defensa. Es precisamente, el

²³ Vid. JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Comares, Albolote, 2007, págs. 22-23.

²⁴ Vid. LUZÓN PEÑA, D.-M., “Legítima defensa”, en LUZÓN PEÑA, D.-M. (Dir.), *Enciclopedia penal básica*, Comares, Albolote, 2002, pág. 881.

conocimiento de la necesidad de defenderse, lo que mueve, impulsa, a la persona a reaccionar del modo que lo hace, por lo que de cara a que pueda concurrir esta circunstancia, bastaría con que la persona que se defiende conozca la agresión y que su acto tenga un carácter reactivo frente a ella²⁵. No se trata de valorar la motivación o intención que tiene la persona en ese momento, sino que lo importante en esta situación es valorar si conoce o no la situación objetiva justificante y que actúa voluntariamente dentro de los límites autorizados por la normativa penal²⁶. Esto se traduce en la necesidad de que en la conducta de la persona exista dolo de justificación –de defenderse-, pero no una intención de justificación de su conducta²⁷.

Esto no implica que la intencionalidad de la persona, en este caso la mujer, resulte irrelevante, toda vez que influye en el ejercicio del acto de defensa, y por ello el cómo se actúa para hacer frente al agresor, en este caso el maltratador, y por tanto su enjuiciamiento pasa a hacerse no de cara a precisar si se actúa o no en legítima defensa, sino el cómo se hace uso de ella. Pero ha de tenerse en cuenta en este último caso, que la intencionalidad de la mujer no es la que va a ser objeto de enjuiciamiento o no, sino que en este caso lo que se va a valorar es la forma, el medio que emplea para defenderse. La intencionalidad que en ese momento pueda tener la mujer, que excede de la defensa, y pase a ser una venganza frente a su maltratador, es un indicio que, junto a otros elementos, podrán determinar que se aprecie un exceso en el ejercicio de la legítima defensa y por ello aplicarla ya no como eximente completa, sino como incompleta, según lo dispuesto en el artículo 21.1 del CP.

4. LA AGRESIÓN

4.1. La agresión como elemento esencial

Tal y como ya hemos adelantado, para que quepa hablar de legítima defensa, es preciso que exista una situación previa que requiera de una reacción activa por parte de la persona,

²⁵ Cfr. COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN, T. S., *Derecho Penal...*, cit., pág. 507.

²⁶ Cfr. MUÑOZ CONDE, F., *Teoría...*, cit., pág. 114 y MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, 11^a ed., Tirant lo blanch, Valencia, 2019, págs. 287-288.

²⁷ Cfr. JAKOBS, G., *Derecho Penal...*, cit., pág. 433.

la cual es la que desencadena el proceso de defensa, al trasmisitir a la mujer la necesidad de defenderse. De este modo, es preciso que exista un ataque a un bien jurídico, y por ello que la persona se encuentre ante la necesidad de reaccionar para protegerlo. La agresión ilegítima es el primer requisito indispensable para que pueda hablarse de legítima defensa, de modo que, si no se da, los demás requisitos tampoco podrían darse, puesto que crea la situación de legítima defensa²⁸. No cabría, de este modo, que se reaccionara frente a una agresión que estuviera justificada, o bien que estuviera dentro del riesgo permitido²⁹.

Estamos ante el requisito esencial de la legítima defensa. No se trata solamente de un elemento de ésta, sino que es el propio presupuesto indispensable para que pueda aplicarse como causa de justificación³⁰. Sin la existencia de una agresión, no será posible en ningún caso recurrir a la violencia como medida de defensa de un bien jurídico. En este sentido, tal y como se viene advirtiendo, la legítima defensa en sí misma presupone la existencia de un ataque injusto frente al que es preciso reaccionar, ya que la persona atacada se va a encontrar precisamente abandonada a sus propias fuerzas³¹. Interpretación que también ha llevado a cabo la jurisprudencia, tal y como señala la sala de lo penal del Tribunal Supremo, en la sentencia 294/2007, de 30 de marzo³²:

²⁸ Cfr. LUZÓN PEÑA, D.-M., “Legítima defensa...”, cit., pág. 876 y del mismo autor, *Lecciones...*, cit., 23/10 y 23/39

²⁹ Cfr. JAKOBS, G., *Derecho penal...*, cit., pág. 463.

³⁰ Vid. LUZÓN PEÑA, D.-M., *Lecciones...*, cit., 23/10.

³¹ Cfr. RODRÍGUEZ DEVESA, J. M., *Derecho Penal Español*, Dykinson, Madrid, pág. 555.

³² De igual modo, véanse las sentencias 74/2001, de 22 de enero, y 272/2001, de 22 de enero. En esta última, se indica que: "El elemento esencial que constituye el alma de la legítima defensa es la existencia de una agresión ilegítima que desencadena y justifica la "*necesitas defensionis*"; una agresión ilegítima que ponga en peligro bienes jurídicamente protegidos mediante un ataque actual o presente, real, directo e injusto que justifica inicialmente la reacción del agredido tratando de defender sus derechos ilegítimamente puestos en peligro (véanse SS.T.S. de 14 de octubre y 9 de diciembre de 1.999, entre otras) de tal suerte que, estando íntima y directamente relacionados los conceptos de "agresión ilegítima" y "necesidad de defensa", no será posible apreciar la primera cuando no concurra el segundo elemento, porque la falta de necesidad de la defensa impide legalmente la aplicación de la eximente, completa o incompleta, ya que esa falta de necesidad configura un exceso extensivo o impropio en el que se anticipa la reacción al ataque previsto o previsible que aún no se ha producido, o se prorroga indebidamente por haber cesado la agresión. En estos casos no podrá hablarse de legítima defensa, porque la agresión no existió o ya ha terminado cuando se produce la reacción defensiva violenta".

“El núcleo sustancial de la legítima defensa radica en que una persona, en un momento determinado, lejos de la posibilidad de ser amparado por los mecanismos de protección del Estado, se ve como sujeto pasivo de una agresión injustificada e ilegítima y no tiene otra posibilidad para defender su vida o su integridad que valerse de una respuesta proporcionada con el propósito de garantizar su defensa. Por supuesto el que se defiende no puede ser el que ha provocado el enfrentamiento.”

Con respecto al término agresión, no encontramos una definición dentro del derecho positivo que nos sirva de ayuda de cara a identificarlas, y por tanto disipar las dudas que pudieran plantearse en determinadas situaciones que hemos expuesto, de manera que se resolvieran acudiendo al concepto legal, tal y como sucede en los casos de la legítima defensa a la morada o a sus dependencias, que cuenta con una definición de agresión a los efectos de aplicar la legítima defensa³³.

Acudiendo a una interpretación gramatical, el término agresión significa el acto de querer acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño³⁴. Por tanto, implica un comportamiento activo de una persona que tiene la intención de llevar a cabo una acción cuya finalidad es atentar contra bienes jurídicos de la persona, como la vida o la integridad física. Constituye, por tanto, acción o conducta humana dolosa cuyo objetivo primario pasa por hacer un daño o poner en peligro, uno o varios bienes jurídicos³⁵, o tal y como apunta ROXIN, la amenaza de un bien jurídico por una conducta humana³⁶. A consecuencia de ello, surge el deber o la necesidad de la mujer de defenderse.

³³ Vid. IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamentos y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Comares, Albolote, 1999, pág. 36.

³⁴ Tal y como señala el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Disponible en <https://dle.rae.es/agresión> .Última consulta el 05/09/2025)

³⁵ Cfr. LUZÓN PEÑA, D.-M., *Lecciones...*, cit., 23/10 y 11/39.

³⁶ Cfr. ROXIN, C., *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 1997 (Traducción de Luzón Peña, D.-M., Díaz y García Conledo, M. y De Vicente Remesal, J.,), pág. 611.

En el caso de la violencia de género³⁷, se puede apreciar fácilmente este requisito en los casos en los cuales el hombre golpea violentamente a una mujer en el transcurso de una discusión comenzada por él, o bien un intento de mantener una relación sexual sin el consentimiento de la mujer. La necesidad de defenderse en estas situaciones, que constituyen una agresión, es fácil de percibir. Se trata de un acto humano, actual, inminente, real, directo, injusto, inmotivado e imprevisto, que supone un peligro real y objetivo para un bien jurídico³⁸, sin que sea necesario que se traduzca una lesión real de éste³⁹.

Pero en los casos de violencia de género, no solamente encontramos estos ataques de carácter físico contra la mujer, sino también de carácter no físico. A saber, agresiones psicológicas, bien de modo directo frente a la mujer, bien indirectamente, a través de actos de violencia vicaria. Estas situaciones son descritas en el artículo 1.1 de la LOMPIVG del siguiente modo:

“La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero”

El requisito de agresión no solamente ha de interpretarse como un daño físico⁴⁰ o su amenaza, a la mujer, sino que ha de extenderse a otros bienes jurídicos que no son solamente la integridad física. En el caso de la violencia vicaria, se produce una situación que podríamos denominar como de legítima defensa dual. Decimos esto, puesto que no solamente se trata de un ataque a la mujer, sino que también lo es a una tercera persona.

³⁷ Sobre la agresión ilegítima en estos casos, ampliamente, CORREA FLORES, M. C., *Legítima defensa...*, cit., págs. 296-308.

³⁸ Cfr. ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Introducción al Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 186.

³⁹ Vid. OLAIZOLA NOGALES, I., “Dar muerte al maltratador: posible aplicación de la legítima defensa”, en DE VICENTE REMESAL, J., DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO M., PAREDES CASTAÑÓN, J. M., OLAIZOLA NOGALES, I., TRAPERO BARREALES, M. A. ROSO CAÑADILLAS R. y LOMBANA VILLALBA, J. A. (Dir.), *Libro homenaje...*, cit., pág 865.

⁴⁰ Sobre la legítima defensa y los daños físicos, véase, MAGALDI, M. J., *La legítima defensa en la jurisprudencia Española*, Bosch, Barcelona, 1976, págs. 29-34.

Es decir, en el momento en el que la mujer actúa para evitar una agresión que se producirá a un hijo en común con su maltratador, que es lesionado, insultado o denigrado, no solamente actuará para defender al menor, lo que sería una legítima defensa de terceros, sino también para proteger su integridad psíquica frente al daño que le produce esta situación, siempre que en estos casos el agresor hubiere actuado con esta doble finalidad de daño característica de la violencia vicaria, como es querer agredir directamente al menor y, usándole como instrumento, querer dañar de modo indirecto a la madre⁴¹. De este modo, a través de la legítima defensa se va a proteger la propia integridad moral de la mujer que ve cómo se utiliza a una tercera persona para atentar contra ella, y por ello el maltrato psicológico entra en escena, y todas las consecuencias que de ello se derivan. Para el caso del daño psicológico, con independencia de que sea infringido a través de la violencia vicaria, o de modo directo frente a la mujer, también es posible acudir a la legítima defensa al entrar también dentro del concepto de agresión. El propio CP contempla de manera expresa las lesiones psíquicas en el artículo 149, por lo que no existe problema en considerar que estamos ante un bien jurídico protegible en la legítima defensa⁴². Aún a pesar de que, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sigamos encontrando una visión de la legítima defensa, aparentemente ligada a la agresión física, tal y como puede observarse en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 900/2004, de 12 de julio⁴³:

“Por agresión debe entenderse “toda creación de un riesgo inminente para bienes jurídicos legítimamente defendibles”, creación de riesgo que la doctrina de esta

⁴¹ Aunque este término o modalidad de violencia aún no está recogido de manera expresa en la LOMPIVG, la legislación autonómica en materia de violencia de género lo ha incorporado. Así, por ejemplo, puede citarse el artículo 1.2 de la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género (Tras la modificación llevada a cabo por la Ley 14/2021, de 20 de julio): “Se incluye dentro del concepto de violencia de género la violencia vicaria, entendida esta como el homicidio, asesinato o cualquier otra forma de violencia ejercida sobre las hijas o hijos de la mujer, así como sobre cualquier otra persona estrechamente unida a ella, con la finalidad de causarle mayor daño psicológico, por parte de quién sea o haya sido su cónyuge o por quien mantuvo con ella una relación análoga de afectividad aun sin convivencia”.

⁴² Cfr. LUZÓN PEÑA, D.-M., *Aspectos esenciales...*, cit., págs. 399.

⁴³ En idéntico sentido, véanse las sentencias 205/2017, de 16 de marzo y 476/2025, de 27 de mayo.

Sala viene asociando por regla general a la existencia de un "acto físico o de fuerza o acometimiento material ofensivo", pero también "cuando se percibe una actitud de inminente ataque o de la que resulte evidente el propósito agresivo inmediato", como pueden ser las actitudes amenazadoras si las circunstancias del hecho que les acompañan son tales que permitan temer un peligro real de acometimiento, de forma que la agresión no se identifica siempre y necesariamente con un acto físico sino que también puede provenir del peligro, riesgo o amenaza, a condición de que todo ello sea inminente".

Aunque hable de acto físico o de fuerza o acometimiento material, en estos supuestos se está refiriendo a la conducta del agresor, y no el bien jurídico puesto en peligro. De este modo, al exigir en estas circunstancias que se lesiones o ponga riesgo un bien jurídico legítimamente defendible, reconoce la posibilidad de proteger frente a actos que ataquen la integridad psíquica y moral de la mujer. En caso contrario, a saber, no reconocer los mencionados bienes jurídicos como defendibles, y solamente entender como tales la vida e integridad física, sería adoptar una concepción estrecha y antiguada de la defensa como reacción violenta a un ataque⁴⁴, que no sólo carecería de un fundamento estrictamente gramatical, sino también legal, toda vez que ha de recordarse que expresamente se reconoce en este artículo 20. 4^a del CP, la posibilidad de defensa de la morada⁴⁵.

En definitiva, en este tipo de situaciones, lo importante, es que nos encontremos frente a un acto que ataca un bien jurídico, y que a su vez es posible defenderse frente a ello⁴⁶.

Cuestión distinta será, que el medio elegido en este caso para repeler la agresión, sea o no proporcional para ello. Ya que no será lo mismo contraatacar frente a un ataque con

⁴⁴ Vid. QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General del Derecho Penal*, 4^a ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pág. 523. Autor que en este caso utiliza también el término "ataque", para designar y precisar de mejor modo el concepto de agresión, sobre todo por la multitud de acepciones que este último puede tener.

⁴⁵ Cfr. LUZÓN PEÑA, D.-M., "Legítima defensa y estado de necesidad defensivo", en LUZÓN PEÑA, D.-M., *Estudios Penales*, PPU, Barcelona, 1991, pág. 121. Autor que la define como la acción de puesta en peligro dolosa de algún bien jurídico.

⁴⁶ Vid. BARJA DE QUIROGA, J., *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, 2^a ed., Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2018, pág. 694.

un cuchillo, que frente a una serie de insultos y vejaciones. En cualquier caso, nuevamente hemos de tener presente que este elemento ha de ser analizado a la luz de la violencia de género y de sus efectos en particular. A la hora de hablar de la violencia de género, y en particular del maltrato habitual, sin perjuicio de las agresiones físicas que se cometan con el transcurso del tiempo, y frente a las que no cabe duda de que la defensa es posible, se produce un efecto psicológico dañino en la mujer, que afecta no solamente a su propia autoestima, sino que la atrapa en la relación a través de la creación de un clima de tensión constante, temor y miedo. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo 684/2021, de 15 de septiembre, lo refleja gráficamente:

“Nótese que en este caso la declaración de las víctimas ha sido hasta desgarradora en algún momento, como se destaca, huyendo de todo síntoma de falsedad o exageración tendente a narrar "lo no ocurrido", y que muy lejos de ello, lo que han hecho las víctimas es contar en el juicio oral el estado de miedo, ansiedad y victimización permanente a que han estado sometidas en lo que para ellas ha sido lo que podemos denominar como "un escenario de miedo habitual" provocado por la transmisión del mensaje de dominio al que se refiere la sentencia de instancia convalidada por el TSJ, ya que el maltrato habitual puede ser físico, pero, también, psicológico, creando un estado de temor al autor que ejerce el factor de dominación psicológica para conseguir la subyugación mental de la víctima del maltrato habitual, como ha relatado el tribunal”.

Observamos que la violencia de género se caracteriza, junto con los respectivos daños físicos y psíquicos causados a la mujer, por el efecto que produce en ella. El miedo y temor constante en el que vive, manifestado en estas situaciones como consecuencia de los distintos malos tratos y agresiones que ha venido sufriendo a lo largo del tiempo, y que aún a pesar de que no se manifiesten de manera periódica, de tal forma que se sabe con certeza que ocurrirán, lo cierto es que pueden darse en cualquier instante. Se tiene certeza, por los antecedentes en la relación, de que se ejercerá la violencia, pero no se tiene esa certidumbre en lo que respecta al momento en concreto, ya que puede ser

cualquiera. A ello se le suma, además, que nos encontramos con un daño continuado en la mujer, efecto precisamente del control coercitivo que se ejerce contra ella por parte del hombre⁴⁷.

4.2. La actualidad de la agresión

La agresión ha de cumplir no solamente con el requisito de antijuridicidad, que no esté amparada en el Derecho, sino que además ha de ser actual⁴⁸. Con carácter general, se entiende que una agresión será actual, cuando es inmediatamente inminente, o precisamente está teniendo lugar o todavía prosigue⁴⁹.

La justificación del porqué ha de hablarse de una agresión actual, reside en la evitación del delito planificada por la persona, lo cual es una tarea que compete a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado⁵⁰. Se exige que la agresión haya comenzado y no hubiera concluido aún, toda vez que en este caso no sería una reacción defensiva frente a una agresión, sino un acto de venganza⁵¹. Es, por tanto, un componente esencial del concepto de agresión, ya que para que pueda hablarse de ésta, es preciso que haya un agredido, alguien cuya esfera de derechos resultará ilegítimamente invalidada, lo cual acontece solamente en los casos en los que alguno de sus bienes sufre un peligro concreto⁵².

Con ello, en un primer momento, se está pensando en agresiones que se producen en el mismo momento, o bien que se percibe su proximidad. Este último supuesto, sería el caso, por ejemplo, del agresor que se está dirigiendo hacia la víctima con un cuchillo en mano

⁴⁷ Sobre el control coercitivo, véase STARK, E., *Coercive Control: How Men Entrap Women in Personal Live*, 2^a ed., OUP, Oxford, 2024 y WIENER, C., *Coercive Control and the Criminal Law*, Routledge, London, 2022.

⁴⁸ ⁴⁹ Sobre la actualidad de la agresión en los supuestos de violencia de género, ampliamente, CORREA FLORES, M.^a C., *Legítima defensa...*, cit., págs. 308-311.

⁴⁹ Tal y como ha señalado la doctrina, en este caso en un principio resultaría tautológico hablar de actualidad de la agresión, puesto que en las situaciones que comentamos de agresión, la exigencia de riesgo actual se presume implícitamente tanto de la situación de necesidad como del propio concepto de agresión, porque la actualidad no es otra cosa que un componente esencial inherente del concepto agresión. Cfr. IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamentos...*, pág. 138.

⁵⁰ Vid. JAKOBS, G., *Derecho Penal...*, cit., pág. 408.

⁵¹ Cfr. CEREZO MIR, J., *Curso...*, cit., pág. 231.

⁵² Cfr. COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN, T. S., *Derecho Penal...*, cit., pág. 408.

y una expresión amenazadora. Pero no para casos que se enmarcarían en una legítima defensa preventiva, que operaría en los casos en los cuales se produce una lesión frente a una agresión que se cree como probable, pero que aún no se ha producido. Un ejemplo de ello, lo podemos encontrar en la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2003, en la que aún a pesar de que por parte del Ministerio Fiscal, se entendía que podría aplicarse la legítima defensa, aunque con un exceso intensivo en lo que respecta al medio de reacción, el Tribunal entiende que no existía una agresión actual o inminente que permitiera aplicar el artículo 20.4^a, aún a pesar de que existían antecedentes de una mala relación entre madre e hija⁵³, y que en el momento de los hechos, la madre portaba una martillo en la mano⁵⁴. De este modo, el posible temor o miedo que le pudiera provocar en esta situación el hecho de que la madre portase un objeto inusual para una cocina, y el contexto de discusiones previas, no permite que se pueda recurrir a la legítima defensa frente a ello⁵⁵.

No obstante, esto no quiere decir que el momento de accionamiento de la legítima defensa sea el preciso instante en el que se está llevando a cabo la agresión, entendido éste como el contacto físico o de daño inminente. Teniendo presente que en caso de retrasarse el

⁵³ En esta sentencia se enjuiciaba la agresión de una hija a su madre: “en el seno de disputas en el ámbito familiar, el día 30 de abril de 2000 cuando la acusada Verónica estaba haciendo la comida, se percató de que su madre, Eugenia, entraba en la cocina portando un martillo. Sin solución de continuidad y sin haber sido agredida con el martillo, la acusada le arrojó el aceite caliente de la sartén en donde estaba cocinando, causándole lesiones en cara, cuello y tórax que requirieron tratamiento quirúrgico, habiendo estado hospitalizada 24 días y resultando como secuelas”.

⁵⁴ En concreto, se señala que: “Entiende el Fiscal que en este caso las malas relaciones previas entre Verónica y Eugenia, las denuncias cruzadas entre ellas, la convivencia familiar obligada y el hecho de portar Eugenia en el momento de producirse los hechos un martillo, debe interpretarse como el inicio de una agresión grave e inminente. Situación que si bien no constituye una legítima defensa completa, dado el exceso intensivo producido en la reacción de la acusada -falta de necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla-, sí integra la eximiente incompleta prevista en el artículo 21.1^a del Código Penal”.

⁵⁵ Los argumentos que esgrime para ello, se basan en el propio relato de los hechos: “Que cuando Verónica se percató de que Eugenia entraba en la cocina portando un martillo, sin solución de continuidad y sin haber sido agredida con el mismo, le arrojó el aceite caliente de la sartén en la que estaba cocinando, causándole lesiones en cara, cuello y tórax (Hechos Probados). Que en este caso lo único que está acreditado es que la madre de la acusada entró en la cocina portando un martillo, sin que existan circunstancias adyacentes que hubieran hecho que Verónica adquiriera la convicción de que estaba ante un peligro real e inminente (Fundamento Jurídico Cuarto)”.

momento en el que se admitiría la defensa, se corre el riesgo de que la lesión del bien jurídico amenazado, sea inevitable aún a pesar del intento de reacción de la persona frente a ello. Aunque también puede suceder que si se adelanta en exceso esté momento en el que se considera que los bienes pueden ser ya defendibles, se corre el riesgo de extender desmesuradamente el ámbito de la legítima defensa a costa de otros instrumentos previstos por el Estado para garantizar la intangibilidad de los bienes jurídicos⁵⁶. La agresión comenzará a ser actual, desde el momento en el cual se hace preciso e inaplazable actuar, para que de este modo se pueda garantizar que no se producirá el daño, ya que existe un riesgo de que, en caso de espera, la posibilidad de defensa será insegura e ineficaz⁵⁷. Si, por el contrario, se actúa una vez que la amenaza ha cesado, y por ello no existe peligro de agresión, se estaría actuando en venganza y no en defensa propia⁵⁸.

La jurisprudencia interpreta en estos casos la agresión de una manera amplia, sin que el término actualidad sea sinónimo de inmediatez. La sentencia 366/2020 de 8 de septiembre, de la Sección 27^a de la Audiencia Provincial de Madrid, recoge esta interpretación que mencionamos:

“a) Por agresión debe entenderse toda creación de un riesgo inminentemente para los bienes jurídicos legítimamente defendibles, creación de riesgo que la doctrina de esta Sala viene asociando por regla general a la existencia de un acto físico o de fuerza o acometimiento material ofensivo, (Sentencias de 19 de abril de 1988 y 16 de febrero de 1998). Sin embargo, tal tesis no es del todo completa cuando se ha reconocido también que el acometimiento es sinónimo de agresión, y ésta debe entenderse no sólo cuando se ha realizado un acto de fuerza, sino también cuando se percibe una actitud de inminente ataque o de la que resulte evidente el propósito agresivo inmediato, como pueden ser las actitudes amenazadoras si las

⁵⁶ Cfr. CUELLO CONTRERAS, J., *El Derecho Penal español. Parte General*, 3^a ed., Dykinson, Madrid, 2002, pág. 815.

⁵⁷ Cfr. LUZÓN PEÑA, D.-M., *Lecciones...*, cit., 23/37

⁵⁸ Cfr. CHIESA, L. E., “Mujeres maltratadas y legítima defensa: la experiencia anglosajona”, *Revista Penal*, núm. 20, 2007, pág. 54.

circunstancias del hecho que las acompañan son tales que permitan temer un peligro real de acometimiento, de forma que la agresión no se identifica siempre y necesariamente con un acto físico sino también puede prevenir del peligro, riesgo o amenaza, a condición de que todo ello sea inminente. Por tanto y según STS 30-3-93, "constituye agresión ilegítima toda actitud de la que pueda razonablemente deducirse que pueda suponer un riesgo inminente para los bienes jurídicos defendibles y que haga precisa una reacción adecuada que mantenga la integridad de dichos bienes".

Lo importante es la percepción que se tiene con respecto al hecho que desencadena la necesidad de defensa, y cómo repercute este último en la persona que actuará defendiendo. Será necesario que se realice un análisis su reacción, teniendo presente que para que pueda apreciarse que estamos ante una agresión ilegítima, ésta ha de ser peligrosa, lo cual en los supuestos que estamos analizando, implica la necesidad de llevar a cabo un juicio *ex ante* de la situación, en el que la lesión del bien jurídico no se vea como algo absolutamente improbable⁵⁹.

En los supuestos de la inmediatez de la agresión, el legislador está pensando en ataques contra la vida e integridad física, situaciones en las que se puede advertir claramente esta agresión. Es el supuesto de un ataque con un cuchillo por el maltratador, el golpear a la mujer con los puños, o el forcejeo violento con la mujer. No cabe duda que en estas situaciones se cumple con el requisito que estamos señalando, ya que puede observarse la existencia de una relación cronológica entre la agresión ilegítima y el acto defensivo por parte de la mujer⁶⁰. Se dará una acción defensiva de la mujer maltratada en la que estaríamos ante una confrontación directa entre el hombre y la mujer en un solo acto⁶¹.

En estas situaciones no solamente es posible hablar de agresiones inminentes como asimiladas a instantáneas, sino que también la actualidad se materializa en agresiones

⁵⁹ Vid. CEREZO MIR, J., *Curso...*, cit., pág. 232 y 234.

⁶⁰ Vid. MAGALDI, M. J., *Legítima defensa...*, cit., págs. 54-55.

⁶¹ Vid. RUEDA MARTÍN, M. A., "La legítima defensa...", cit., págs. 22-23.

incesantes o permanentes. Este es el supuesto que encuentra más fácil acomodo en los supuestos de violencia de género⁶², más en particular en los casos de control coercitivo ejercido por el hombre frente a la mujer. Al igual que también los casos de maltrato habitual. En estas situaciones el bien jurídico se está viendo lesionado de manera continuada en el tiempo, en concreto la libertad y la seguridad, sin dejar de lado la posibilidad de que también pueda verse atacada la dignidad de la mujer.

En muchas de las situaciones en las que la mujer va a agredir al hombre, será debido no tanto a la simultaneidad de la agresión, sino a que es consciente y conoce, por situaciones previas que ha vivido, que será víctima de una agresión próxima, por el comportamiento pasado del hombre y lo que espera en el futuro⁶³. La propia amenaza, constituye un anuncio de agresión futura a la mujer, que no tiene porqué precisar explícitamente el recurso a la violencia, que se derivará de las propias palabras utilizadas por el hombre⁶⁴, o de los conocimientos especiales que tiene la mujer sobre el hombre y su actitud⁶⁵. Se tratará, por tanto, de una acción defensiva de la mujer maltratada habitualmente antes de que exista una confrontación directa con su agresor habitual⁶⁶.

En estas situaciones en las que está presente la violencia de género, nos encontramos con un problema importante a la hora de comprobar este requisito, de interpretarlo y de aplicarlo en la práctica. Si acuñamos un criterio de inmediatez o de proximidad, de manera estricta, la amplia mayoría de las ocasiones en las que la mujer agrede al hombre

⁶² Vid. ACALÉ SÁNCHEZ, M., *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, págs. 185 y ss.

⁶³ En concreto, tal y como ha reconocido la doctrina, las amenazas verbales de una mal que puede anunciararse como próximo o inmediato, ha de tenerse en cuenta de cara a abordar el requisito de agresión ilegítima, y por ello abrir un portillo para que pueda apreciarse la legítima defensa en estas situaciones que estamos analizando, cfr. NÚÑEZ PAZ, M. A., “Justificación penal y autodefensa de la mujer...”, cit., págs. 530-531.

⁶⁴ Es el caso, por ejemplo, de la expresión “ya hablaremos de noche”, dicha por el hombre tras una conversación con la mujer en la que ella le ha dicho que no quiere irse al día siguiente de vacaciones, o que no acepta una pretensión que se le dijo.

⁶⁵ Vid. LARRAURI, E., *Mujeres y...*, cit., pág. 63. Un ejemplo de este tipo situaciones puede ser la siguiente: el equipo de fútbol de mi marido ha ganado, y yo no quiero acostarme con él como en otras ocasiones, pero si le digo que no será irrelevante para él y me obligará a ello.

⁶⁶ Vid. RUEDA MARTÍN, M. A., “La legítima defensa...”, cit., págs. 23-24.

no entrarían en estos supuestos, toda vez que no existe una cercanía temporal. Ahora bien, si entendemos que la agresión ilegítima, comenzará, y por ello se dará este criterio de actualidad, no solamente cuando el acontecimiento material se haya hecho defensivo, sino también cuando los hechos, actitudes o manifestaciones del sujeto agresor revelen el propósito directo e inminente de atentar de modo material con los intereses protegidos⁶⁷, ya sería posible incluir el comportamiento de la mujer en estas situaciones.

A nuestro modo de ver, resulta necesario, de cara a aplicar la legítima defensa a los supuestos de mujeres maltratadas que agrede a su maltratador, en particular el requisito de actualidad de la agresión, que se valoren más intensamente las circunstancias del caso. No es que no sea necesario hacerlo en otras situaciones, puesto que es esencial llevar a cabo esta labor para determinar la existencia o no, por ejemplo, de provocación suficiente en el defensor, sino que ha de verlo en el contexto de la violencia de género, sus características concretas, los efectos que produce en la mujer, en particular los supuestos de control coercitivo, y las consecuencias que de ello se derivan. Lo importante en estos casos, tal y como ha apuntado la doctrina, será que se entienda y aplique no como una inminencia de la agresión, sino de actualidad, que exista un peligro para la mujer que ha sido originado por un comportamiento antijurídico del agresor, que hace necesaria la actuación al no poder aplazar. De no hacerse existiría un riesgo de una defensa posterior e ineficaz⁶⁸. De este modo, atendiendo a las concretas circunstancias de la violencia de género, en no pocas ocasiones este requisito se cumplirá⁶⁹. Resulta por ello necesario, que las agresiones que podemos denominar como anunciadas, manifestadas a través de la amenaza, o bien aquéllas otras que se deducen de la propia experiencia de la mujer⁷⁰, también se entiendan incluidas en estos casos, y por ello cumplir con el requisito de

⁶⁷ Cfr. MAGALDI, M. J., *Legítima defensa...*, cit., págs. 56-57.

⁶⁸ Vid. LUZÓN PEÑA, D.-M., *Lecciones...*, cit., 23/37.

⁶⁹ Piénsese, por ejemplo, en el caso -del aislamiento de la mujer, imposibilidad de recabar ayuda exterior, etcétera.

⁷⁰ Vid. QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General...*, cit., pág. 524.

actualidad en la agresión y por ello aplicar la eximente completa, o incompleta –en función de que se den o no los restantes elementos-, de legítima defensa.

La mujer que es objeto de maltrato, según hemos visto, va a verse inmersa en una relación marcada por la violencia que sobre ella se va a inferir por parte de su pareja, y por tanto por convertirse en una realidad habitual en el día a día. Ante esta situación, puede suceder que la mujer no pueda reaccionar y permanezca en ella, por los motivos que anteriormente hemos expuesto, o bien puede suceder todo lo contrario, que la mujer decida poner fin a la relación y por tanto salir de ella. Todo ello implica que necesariamente hemos de considerar este factor a la hora de aplicar los requisitos de la legítima defensa, en particular el relativo a la actualidad de la agresión.

El problema en estos casos viene dado por la forma de poner fin, toda vez que puede ser acudiendo a los respectivos servicios de ayuda y apoyo a la mujer, a los refugios para mujeres maltratadas o la policía, entre otros recursos. En estos supuestos lo importante será la adopción inmediata de medidas de protección de la mujer frente a la posible reacción del hombre, ante la pérdida que le produce el abandono. Pero también puede suceder, que la finalización se produzca a consecuencia de una reacción violenta de la mujer, ocasionándole la muerte al maltratador, en cuyo caso se estaría cometiendo un delito, y por ello se castigaría con la pena que corresponda por la muerte provocada. No ha de olvidarse, que en no pocas ocasiones de maltrato, las únicas alternativas que se le presentan a la mujer son el suicidio o el matar a su pareja⁷¹, para que de este modo pueda salir de esta relación⁷². A ello, además, se le une que las reacciones de la mujer en estos casos, se van a producir en un momento en el cual el hombre se encuentra desvalido y

⁷¹ Cfr. DERMODY LEONAR, E., *Convicted Survivors*, State of New York University Press, New York, 2002, pág. 25.

⁷² Ceteramente se ha dicho al respecto: “Para la mujer maltratada, si no hay escapatoria, si no hay una ventana de alivio o una percepción momentánea de seguridad, el próximo ataque puede ser el último. Bien entendido el problema, la cuestión central no es si la amenaza era inminente, sino si la creencia de la acusada de que inevitablemente sufriría una agresión letal en el futuro de la cual no tendría oportunidad de escapar era [objetivamente] razonable”, CHIESA, L. E., “Mujeres maltratadas…”, cit., pág. 55.

por tanto más fácil de ser agredido –está durmiendo, por ejemplo–, lo que se debe a la imposibilidad que en no pocas ocasiones tendrá la mujer para poder reaccionar en los casos de agresión directa, en el cuerpo a cuerpo⁷³.

Han de dejarse de lado los criterios de enjuiciamiento adoptados en un primer momento por el Tribunal Supremo, que no consideraba los supuestos en los que la mujer agrede a su esposo, provocándole el fallecimiento, tras unos insultos, increpaciones y amenazas por parte de este último. Es el supuesto analizado en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 452/1996, de 21 de mayo, y en la que en ese caso no se apreció la legítima defensa por parte de la mujer, sino que se la consideró culpable de un delito de parricidio⁷⁴. Se apreció en este caso, que ella tenía intención de matar a su marido, es decir, que actuó con *animus necandi*, aunque se estimó una atenuante muy cualificada de arrebato u obcecación, sin que en ningún momento entrasen a valorar si había o no un posible caso de legítima defensa, toda vez que la mujer era víctima de maltrato. Decimos esto, puesto que, con independencia o no de que finalmente se aprecie la existencia de legítima defensa completa o incompleta en el comportamiento de la mujer, todos los hechos narrados en el caso dan a entender la necesidad de estudiar este aspecto. Se observa una discusión violenta por el hombre, una situación de maltrato previo, y un posterior comportamiento de la mujer agresivo. Son indicios de un posible supuesto de defensa, en el que si bien no se da una inmediatez entre la reacción de la mujer a la

⁷³ Cfr. PÉREZ MANZANO, M., “Algunas claves...”, cit., pág. 52 y LAURENZO COPELLO, P., “En los límites...”, cit., págs. 735.

⁷⁴ Los hechos probados fueron los siguientes: “En Villajoyosa, sobre las 20,15 horas del 10 de septiembre de 1993, al llegar José Francisco a su domicilio, sito en la calle DIRECCION000 , nº NUM000 , en estado de embriaguez, pidió a su esposa, Mercedes , mayor de edad, y sin antecedentes penales, una botella de litro de cerveza y, una vez que se la hubo bebido, creyendo que su mujer se la había quitado, la increpó diciéndole que era una puta, zorra, golfa y expresiones análogas, situación que no era la primera vez que se producía, y cogiendo un cuchillo de cocina con hoja de sierra, punta mellada y una anchura de hoja máxima de 1,5 centímetros en su parte más ancha, la amenazó diciéndole que si no se marchaba del domicilio la mataría, ante lo cual Mercedes , ofuscada por tal actitud, cogió otro cuchillo que se encontraban en la cocina, lugar donde se produjeron los hechos, cuya arma tenía 29 centímetros de longitud 17,5 de longitud de hoja y 3,3 de anchura en su parte más ancha, y obnubilada momentáneamente, pero sin perder por completo su conciencia y voluntad, se lo clavó a su marido en la cavidad torácica, penetrando en el saco pericárdico y perforándole el ventrículo izquierdo, a consecuencia de cuya herida falleció el 29 del mismo mes, dejando cuatro hijos de su matrimonio con Mercedes”.

discusión, nos encontramos con que la experiencia previa de la mujer víctima de maltrato habitual, unida al hecho de que se encontraba en estado de embriaguez, y que se ha mantenido una riña en el que se la amenazó con un cuchillo por el hombre, puede provocar el efecto de querer defenderse con la certeza de que la discusión no quedará solamente en ahí, y por ello es preciso defenderse frente a otro daño que se dará con toda probabilidad. En estas situaciones, la mujer aprende a convivir con su maltratador, y con la agresividad latente en ello, al igual que saben reconocer la inminencia de un ataque, de tal modo que la decisión que adopte de cara a defenderse responderá a su propia experiencia con el maltratador, de modo que no debe descartarse la aplicación de esta eximente, aunque estemos ante un supuesto que no sea de confrontación directa entre el maltratador y la mujer⁷⁵.

Lo importante en estas últimas situaciones que hemos mencionado, se encuentra, a nuestro modo de ver, en la continuidad del peligro para el bien jurídico. Mientras subsista la amenaza de daños, como sucede en el caso que hemos mencionado, será posible apreciar la legítima defensa, ya que la agresión sigue siendo actual, toda vez que no ha cesado el peligro aún para la mujer⁷⁶. De ahí que en los casos en los que la mujer ha sido víctima previamente de maltratos, vive en un constante clima de miedo y temor. La situación es, pues, de un control y dominación del hombre sobre la mujer, toda vez que a través de la violencia ha logrado el mencionado objetivo, característico de la violencia de género, y por tanto se está produciendo un daño continuado. La agresión es pues, actual, ya que se está sufriendo por parte de la mujer, que sabe que, en caso de no acceder a las pretensiones del hombre, este ejercerá sobre ella –si existiesen menores, que necesariamente han ser en común–, para doblegarla. El daño es, pues, el ataque que se

⁷⁵ Cfr. LAURENZO COPELLO, P., “En los límites...”, cit., pág. 736. Esta última autora diferencia entre los casos en los que la mujer está frente al agresor, y opta por una acción defensiva antes de que este llegue a agredirla, o apenas no se ha iniciado la agresión, y el supuesto más complejo, que es lo que califica como legítima defensa sin confrontación directa, que son los casos que mencionamos, en los que el hombre está dormido (Vid. pág. 735). Por otra parte, una exposición de la jurisprudencia que niega la aplicación de la legítima defensa por ausencia de falta de actualidad en la agresión puede verse en VARONA GÓMEZ, D., ¿Juez o Jurado?..., cit., págs. 37-45.

⁷⁶ Vid. OLAIZOLA NOGALES, I., “Dar muerte...”, cit., pág. 866.

produce frente a la dignidad de la mujer, entendida en este caso como el efecto de despersonalización que se produce en ella, al ser considerada no solamente de manera discriminada, sino como alguien sujeta en todo momento a la voluntad del hombre. De ahí que, a nuestro modo de ver, no exista inconveniente en considerar que la agresión es actual, puesto que el daño que se produce a la mujer así lo es.

4.3. El síndrome de la mujer maltratada y la percepción del peligro: el ejemplo de los Estados Unidos

Sin perjuicio de que hemos de volver más adelante sobre este tema, la tendencia que se aprecia en la jurisprudencia que ha abordado esta problemática, es a tomar en consideración la situación previa vivida por la mujer. No obstante, aún a pesar de ello se plantea la duda sobre la consideración que han de tener los casos en los que hubiera experimentado el síndrome de la mujer maltratada⁷⁷, y por cómo afecta a sus actos, sobre todo cuando la única salida que considera para su situación es la muerte del agresor.

Lo primero que ha de tenerse en cuenta, y así se ha comprado en la experiencia de los Estados Unidos, es la importancia que tiene prueba científica que logre acreditar que la mujer a la hora de llevar a cabo el comportamiento contra su agresor, presentaba el síndrome de la mujer maltratada, ya que en estas situaciones el mismo opera no como una causa de justificación, sino que es un aporte adicional para que las tradicionales causas previstas en la legislación, puedan operar en su favor⁷⁸. Las pruebas testimoniales que se ofrezcan no solamente de la propia mujer que ha agredido, sino, y aquí resulta trascendental para lograr acreditar el mencionado síndrome, la presencia e intervención de personas expertas en el ámbito de psicología, y en particular de la violencia de género.

⁷⁷ Sobre el síndrome de la mujer maltratada, véase WALKER, L. E., *The battered woman*, Harper and Row, New York, 1979. Esta autora lo describe del siguiente modo: “Consiste en el patrón de los signos y síntomas que se han descubierto que aparecen después de que una mujer haya sufrido abusos físicos, sexuales y/o psicológicos en una relación íntima, cuando la pareja (normalmente, pero no siempre, un hombre) ejercía poder y control sobre la mujer para obligarla a hacer lo que él quería, sin tener en cuenta sus derechos o sentimientos”, WALKER, L. E., *The battered woman*, 3^a ed., Springer, New York, 2009, pág. 42.

⁷⁸ Vid. WEISBERG, K., *Domestic Violence Law*, West Academic, St. Paul, 2019, pág. 225.

Serán las encargadas de dictaminar si, en primer lugar, la mujer tenía, tiene o no, el síndrome de la mujer maltratada, y a su vez si ha afectado a su comportamiento frente al maltratador, sobre todo, que tenía un verdadero temor hacia el hombre y cómo podría comportarse frente a ella, en el sentido de que el temor de amenaza por su vida era tan intenso que le impulsó a agredir a su maltratador⁷⁹.

De no lograrse acreditar ninguno de los aspectos que hemos señalado anteriormente, no sería posible hacer uso de esta defensa en favor de la mujer. En todo caso, la aceptación de este síndrome como causa que justifique del comportamiento de la mujer, en particular el provocar la muerte del maltratador, no es una cuestión pacífica. No siempre se admite la validez del mismo por parte de los Tribunales, sobre todo por un problema que afecta no tanto al reconocimiento del síndrome de la mujer maltratada como reflejo de la situación de la mujer, sino, y aquí está el principal problema, en la cualificación exigida para las personas que llevarán a cabo la prueba pericial, y el método que emplearán para explicar su razonamiento⁸⁰. Pero también nos encontramos con una dificultad añadida. La propia mujer, a raíz de las situaciones previas de violencia que ha vivido en la pareja, complica la prueba pericial que hemos señalado anteriormente, en el sentido de que, a la hora de preparar su defensa, será preciso rememorar episodios de violencia pasados, que la mujer puede haber olvidado o no saber describir adecuadamente, o que no quiera hacerlo, por considerarlo como doloso o humillante, especialmente en los supuestos en los que ha habido agresiones sexuales en la pareja, lo que dificulta la prueba del síndrome⁸¹.

En la jurisprudencia norteamericana, encontramos varios ejemplos significativos de cómo opera en la práctica este síndrome. La sentencia de la Tribunal Supremo de New Jersey,

⁷⁹ Vid. SCHNEIDER, E. M., “Describing and Changing: Women’s Self-Defense Work and the Problem of Expert Testimony on Battering”, *Women’s rights law reporter*, volúm. 14, núm. 2, 1992, pág. 51.

⁸⁰ Cfr. DERMODY LEONAR, E., *Convicted...*, cit., págs. 30-31.

⁸¹ No ha de olvidarse que algunos de los síntomas del síndrome son un cuadro de shock o confusión, vid. LORENTE ACOSTA, M. y LORENTE ACOSTA, J. A., *Agresión a la mujer Maltrato, violación y acoso*, Comares, Granada, 1998, págs. 203-208.

de 21 de julio de 2011, asunto *State of New Jersey v. Marie Hess*⁸², recoge en el siguiente párrafo, un ejemplo de cómo opera en la práctica⁸³:

“El abogado defensor disponía de nueve declaraciones de testigos que corroboraban el relato de su cliente sobre los malos tratos físicos y psíquicos sufridos a manos de su marido, así como las amenazas de este contra su vida. Las declaraciones de las que disponía el abogado defensor describían a Jimmy Hess como un marido "controlador" que trataba a su mujer como a una "esclava" y como un hombre con un temperamento explosivo. Las declaraciones reforzaron el relato de la acusada sobre el incidente en el que su marido le arrancó el pelo de la cabeza y sobre sus ojos amarillentados por los malos tratos de su marido. El abogado defensor conocía la afirmación de su cliente -en su primera declaración a los investigadores de la fiscalía- de que su marido le había puesto una pistola en la cabeza la noche antes de dispararle. El abogado defensor sabía o debería haber sabido que inmediatamente después de la detención de su cliente, ésta pasó cuatro días en observación en el Hospital Psiquiátrico Forense, donde sostuvo que "si no hubiera matado [a su marido], él la habría matado a ella". El letrado no comunicó esa información al tribunal, ni tampoco informó al tribunal de que su cliente había perdido veintiocho libras antes del tiroteo -información confirmada por fuentes independientes y signo inequívoco de la angustia emocional sufrida por la acusada en los meses previos al tiroteo-”.

Si bien se observa de la lectura de los argumentos que hemos transcritos, la importancia que plantea la prueba pericial en este tipo de procesos, no es menos cierto que, a través del relato expuesto, ayuda a comprobar cómo afecta en el comportamiento de la mujer que lleva a cabo la agresión a su pareja y que posteriormente es enjuiciada por ello. De

⁸² 207 N.J. 123.

⁸³ Previamente lo había definido como: “El síndrome de la mujer maltratada se reconoce como “un conjunto de características conductuales y psicológicas comunes que presentan las mujeres que sufren repetidos abusos físicos y emocionales durante un tiempo prolongado por parte de la figura masculina dominante en sus vidas”.

cara a resolver esta situación, se ha propuesto la opción de apelar a la clemencia del Tribunal para que no imponga el castigo que pueda merecer, que sería rebajado o anulado, al mostrar empatía con la situación de maltrato vivida por la mujer⁸⁴. No se castigaría del mismo modo que se haría con cualquier otra persona que hubiera matado a otra. Esta posibilidad, prevista en los Estados Unidos, no está exenta de polémicas, sobre todo por el hecho de que, como hemos de ver, la legislación ya contempla una serie de causas de justificación o excusación para el comportamiento de la mujer, de modo que no cabría dar entrada a la aplicación por parte del Tribunal de la clemencia a la hora de dictar sentencia⁸⁵, sin olvidar a su vez otro importante aspecto que se deriva en las situaciones en que se ha aplicado la clemencia por parte de los Tribunales, como es la confianza en la legislación y el hecho de que, en función del Tribunal, ésta se aplique de una manera o de otra.

Aún a pesar de lo que hemos expuesto hasta ahora con respecto a la validez del síndrome de la mujer maltratada, su reconocimiento judicial ha sido diverso. En el caso de los Estados Unidos, las distintas jurisdicciones se han mostrado partidarias de su consideración bien como causa de legítima defensa, bien como causa de miedo insuperable⁸⁶, sin olvidar la posibilidad de que a su vez se pudiera alegar por parte de la mujer otra excusa como es el caso de la enajenación mental. En este último caso, ha de

⁸⁴ Cfr. MOORE, A., “Battered Woman Syndrome: When Justice Annexes the Space for Mercy”, *Texas Law Review*, volúm. 101, 2023, pág. 1234. En particular, esta autora explica que el hecho de haber sido víctima de violencia doméstica, y por ello haber padecido los sufrimientos que conlleva, no es una excusa para justificar la conducta criminosa. Ahora bien, sería inhumano imponer el mismo castigo en estas situaciones correspondería por el haber matado a otra persona en los casos en que no está presente el maltrato, de manera que el tomar en consideración el motivo que impulsó a la mujer a actuar, resulta esencial para encontrar esta diferencia de trato (Cfr. Pág. 1239).

⁸⁵ Vid. MOORE, A., “Battered Woman...”, cit., pág. 1236.

⁸⁶ En este sentido hemos optado por traducir el término anglosajón “duress”, como miedo insuperable, toda vez que, comprobados los requisitos que con carácter general se exigen para este tipo de causa de justificación del comportamiento de la persona, observamos que se asemejan a los previstos para el miedo insuperable. En concreto, la sección 2.09 (1) del *Model Penal Code* recoge esta defensa del siguiente modo: “*Es una defensa afirmativa que el actor participó en la conducta tipificada para constituir un delito porque fue coaccionado a hacerlo mediante el uso de, o una amenaza de usar, fuerza ilícita contra su persona o la persona de otro, que una persona de firmeza razonable en su situación habría sido incapaz de resistir*”.

advertirse que, si bien podría considerarse que en estas situaciones el síndrome que padece la mujer a consecuencia del continuo maltrato pudiere llegar a provocarle consecuencias psicológicas a la mujer, no es menos cierto que en la actualidad existe controversia al respecto. El DSM-V-TR no lo acoge expresamente, y menciona exclusivamente el síndrome de estrés postraumático. Tal y como advierte la doctrina, resulta difícil cumplir con todos los requisitos exigidos para que pueda operar esta defensa para la mujer, puesto que el momento en el que actuó, matando a su maltratador, difícilmente tendría alterada su capacidad mental, y por ello el poder comprobar que actuó en un momento en el que estaba enajenada mentalmente, o bien como con una capacidad de comprensión y asimilación de los hechos atenuada por su condición⁸⁷.

Con respecto a la posibilidad de aplicar a estos casos la legítima defensa, al igual que acontece en el artículo 20.4 del CP español, el principal problema que se observa pasa por constatar que se dan todos los requisitos necesarios para que se pueda apreciar que estamos ante un supuesto en el que la mujer obró para defenderse de una agresión. En concreto, se exige que la mujer debe temer razonablemente estar en peligro inminente de sufrir lesiones corporales graves, debe utilizar una cantidad razonable de fuerza, no debe haber sido la agresora y debe intentar retirarse antes de utilizar la fuerza letal⁸⁸.

En lo que afecta al primero de los requisitos que hemos señalado, el estándar de percepción de la amenaza de violencia, nos enfrentamos ante el elemento central y clave para que pueda advertirse que nos encontramos ante una situación en la que la mujer precisa defenderse frente a un daño inminente. De lo contrario, la persona no recurriría a la violencia frente al agresor, al ser posible acudir a otras vías o mecanismos para protegerse. Esto es fácil de advertir en los casos en que nos encontramos con una discusión directa entre el hombre y la mujer, en la que él recurre a la violencia frente a ella, o bien, los supuestos en los que está maltratando de modo directo a la mujer. En

⁸⁷ Vid. WEISBERG, D. K., *Domestic violence...*, cit., pág. 221.

⁸⁸ Vid. LAFAVE, W. R. y OHLIN, J. D., *Criminal Law*, 7^a ed., West Academic, New York, 2023, pág. 699. Téngase en cuenta que el último de los elementos que se señalan no es exigible en todos los Estados.

ambos casos, se observa el carácter inminente de la agresión, que incluso se está produciendo. Pero en no pocas ocasiones, como hemos señalado anteriormente, la agresión se dará en un momento posterior, en el que la mujer espera a que se dé una determinada situación de la que se va a aprovechar, para, posteriormente, agrede a su maltratador. Aparentemente, la inminencia del peligro no se da en estos casos, y por ello no cabría en un primer momento aplicar este supuesto que estamos comentando, si bien, no debe olvidarse que en estas situaciones el peligro más que real, es percibido por parte de la mujer, que conocedora de la situación previa que ha vivido o experimentado, tiene la firme convención y creencia de que su maltratador volverá a repetir los malos tratos y abusos que le infringió previamente, y por ello decide actuar de manera agresiva para evitar ese escenario, al no encontrar otra alternativa posible para poder escapar de la relación. En estas situaciones ha de tenerse presente este importante aspecto que caracteriza a la violencia de género, de cara a poder aplicar esta causa de exoneración de responsabilidad penal, máxime aún en los casos en los que está presente el control coercitivo ejercido por el hombre frente a la mujer⁸⁹.

De este modo, se observa cómo el temor de la mujer es elevado, a la luz de la propia historia previa que ha vivido. No obstante, tal y como ha señalado WALKER, no toda mujer maltratada reacciona del mismo modo, ya que, si bien se observa en ella el continuo sometimiento a un comportamiento coercitivo por parte del hombre, y la percepción de que aún a pesar de hacer lo que él desea no cesará el maltrato, va a generarle a la mujer una baja autoestima, y una sensación de no ser una buena esposa o pareja. En este momento, puede suceder que acepte la situación y por ello prosiga en la relación, o bien, y con el paso del tiempo irá experimentando un sentimiento de culpa por lo que está viviendo, y con ello empezará a rechazar su situación, hasta que llega el momento en el que observa que es la única persona que es capaz de poner fin, de ahí que sea consciente

⁸⁹ Cfr. STEFFENSMEIER, D. y ALLAN, E., “Gender and Crime: Toward a Gendered Theory of Female Offending”, *Annual Review of Sociology*, volúm. 22, 1996, pág. 480.

de que, si ella no actúa, ninguna otra persona lo hará, de modo que provoca la mujer de la persona⁹⁰. Desarrolla una sensación de indefensión aprendida (*Learned Helplessness*), un aspecto que resulta clave para entender cómo, en una amplia mayoría de las situaciones, la mujer no abandona a su maltratador, aún a pesar de la situación por la que está pasando⁹¹.

Todos estos aspectos que hemos mencionado han de tenerse en consideración de cara a enjuiciar la actitud de la mujer, sobre todo de cara a comprobar si efectivamente podría hablarse o no de una situación de peligro que hacía necesaria la defensa. En jurisprudencia se aprecia en una relajación del criterio que se sigue mayoritariamente, de manera que exige que, este requisito, de carácter objetivo, ha analizarse a la luz de la actitud de una persona media razonable. Así, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Oklahoma, de 2 de septiembre de 1992, asunto *Donna Lee Bechtel v. State of Oklahoma*⁹², entra de lleno en la problemática que plantea para el caso de mujeres que matan a sus maltratadores, este requisito que estamos mencionando relativo a la razonabilidad:

“La clave de la defensa en legítima defensa es la razonabilidad. Una acusada debe demostrar que tenía una creencia razonable en cuanto a la inminencia de un gran daño corporal o la muerte y en cuanto a la fuerza necesaria para obligarla. Varios de los síntomas psicológicos que se desarrollan en una persona que padece el síndrome son especialmente relevantes para el criterio de razonabilidad en la legítima defensa. Uno de estos síntomas es una mayor sensibilidad al peligro que

⁹⁰ Cfr. WALKER, L. E., *Terrifying Love. Why Battered Women Kill and How Society Responds*, Harper and Row, New York, 1989, págs. 102-103. En palabras de esta autora: “Los anillos de batalla repetidos, como descargas eléctricas, disminuyen la motivación de la mujer para responder. Se vuelve pasiva. En segundo lugar, su capacidad cognitiva para percibir el éxito ha cambiado. No cree que su respuesta vaya a dar lugar a un resultado favorable, aunque pudiera ser así. A continuación, una vez generalizada su impotencia, la mujer maltratada no cree que nada de lo que haga vaya a alterar ningún resultado, no sólo la situación concreta que se ha producido. Dice: "Haga lo que haga, no tengo influencia", y no se le ocurren alternativas. Dice: "Soy incapaz y demasiado estúpida para aprender a cambiar las cosas". Por último, su bienestar emocional se vuelve precario. Es más propensa a la depresión y la ansiedad””, WALKER, L. E., *The battered woman...*, cit., págs. 49-50.

⁹¹ Cfr. WEISBERG, D. K., *Domestic violence...*, cit., pág. 30.

⁹² 840 P.2d 1

se ha producido debido a la intimidad y la historia de la relación. La Dra. Walker, en su propuesta de prueba que figura a continuación, explicó que el maltrato se produce en un ciclo (la teoría del ciclo), que consta de tres fases. La primera fase es el periodo de "creación de tensión". La segunda fase es el periodo de "explosión aguda", en el que se produce el abuso. La tercera fase es el periodo de "amor y contrición".

En concreto, y con respecto a esta última fase, el Tribunal deja claro que es la que mayor peligro presenta para la mujer. Será el momento en el que ésta tiene una mayor sensibilidad y percepción de la realidad, y por ello es más probable que reaccione contra su agresor por el temor de volver a ser maltratada:

“Es durante el periodo de creación de tensión cuando la mujer maltratada desarrolla una mayor sensibilidad a todo tipo de señales de angustia. Así, debido a su íntimo conocimiento de su maltratador, la mujer maltratada percibe el peligro con mayor rapidez y precisión, ya que es más agudamente consciente de que está a punto de producirse un nuevo episodio violento o una escalada del mismo [...] De hecho, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares, la percepción de la situación por parte de la mujer maltratada y su creencia en cuanto a la inminencia de un gran daño corporal o la muerte pueden considerarse razonables⁹³”

⁹³ En cambio, con respecto a la fase de luna de miel, el Tribunal advierte que en estas situaciones más que generarse una actitud reactiva frente a su situación, la mujer va a desarrollar un sentimiento de apego al agresor: “Durante el periodo de arrepentimiento cariñoso, el maltratador repara el daño mostrándose cariñoso, haciendo promesas de cambio y declarando que el maltrato no volverá a repetirse. Es durante esta etapa cuando la mujer maltratada se ve reforzada positivamente por su maltratador. En la mayoría de los casos de maltrato, este periodo es el de mayor duración. Las características culturales de la mujer influyen en la creencia de la mujer maltratada de que, si sólo pudiera hacer algo para ayudar a su maltratador, entonces la parte mala de él se iría. Así, la mujer maltratada aprende a desarrollar habilidades de afrontamiento en lugar de habilidades de huida y desarrolla una “parálisis psicológica” e “indefensión aprendida”.

Junto a lo que hemos expuesto hasta ahora, y que deja entrever que el Tribunal se muestra partidario de la admisión de la legítima defensa⁹⁴, lleva a cabo una importancia matización de cara a cómo ha de interpretarse precisamente el criterio de la razonabilidad, de modo que adopta un enfoque que tome en consideración no solamente aspectos objetivos del hecho causado, sino también, y aquí está el aspecto clave, cuestiones subjetivas que afectan a la mujer en el momento que actuó:

“Los estándares de razonabilidad se han caracterizado tradicionalmente como “objetivos” o “subjetivos”. Con arreglo al criterio objetivo de razonabilidad, el juzgador de los hechos debe considerar las circunstancias que rodeaban al acusado en el momento del uso de la fuerza desde el punto de vista de una hipotética persona razonable. Según el criterio subjetivo de razonabilidad, el juzgador debe determinar si las circunstancias que rodeaban al acusado en el momento del uso de la fuerza son suficientes para inducir en él la creencia honesta y razonable de que debe usar la fuerza para defenderse de un daño inminente”

Por tanto, deja sin efecto la redacción inicial de la instrucción que se había emitido para el jurado emitiese su veredicto de culpabilidad o no, y por ello si la mujer habría actuado en legítima defensa⁹⁵, de modo que pasaba a tener la siguiente redacción⁹⁶:

⁹⁴ No ha de olvidarse que en este caso en concreto, la acusada se valió de una prueba pericial de cara a determinar su situación, de modo que “Por lo tanto, el testimonio del Dr. Walker sobre cómo las experiencias particulares de la recurrente como mujer maltratada que sufre el síndrome de la mujer maltratada afectaron a su percepción del peligro, su inminencia, qué acciones eran necesarias para protegerse y la razonabilidad de esas percepciones son relevantes y necesarias para probar la defensa de la recurrente en defensa propia.”

⁹⁵ En concreto se trataba de la OUJI-CR 743 que señalaba: “Está justificado que una persona utilice la fuerza letal en defensa propia si esa persona creía razonablemente que el uso de la fuerza letal era necesario para protegerse de un peligro inminente de muerte o de lesiones corporales graves. La legítima defensa es una defensa, aunque el peligro para la vida o la seguridad personal pueda no haber sido real, si una persona razonable, en las circunstancias y desde el punto de vista del acusado, hubiera creído razonablemente que estaba en peligro inminente de muerte o de lesiones corporales graves”.

⁹⁶ Téngase en cuenta que, en este país se estima que en los supuestos en los que se quiere aplicar como causa de justificación del comportamiento la legítima defensa, por haberse observado la existencia del síndrome la mujer maltratada, en el 71 por cierto de los casos el Jurado no acepta esta causa, y se condena por ello a la mujer, aún a pesar de que se recurriera al testimonio de personas expertas en maltrato para explicar la situación. Vid. PARRISH, J., “Trend Analysis: Expert Testimony On Battering And Its Effects In Criminal Cases”, *Wisconsin Women's Law Journal*, volúm. 11, 1996, págs. 84-85.

“Está justificado que una persona utilice la fuerza letal en defensa propia si esa persona creía que el uso de la fuerza letal era necesario para protegerse de un peligro inminente de muerte o de lesiones corporales graves. La legítima defensa es una defensa, aunque el peligro para la vida o la seguridad personal pueda no haber sido real, si una persona, en las circunstancias y desde el punto de vista del acusado, hubiera creído razonablemente que estaba en peligro inminente de muerte o de lesiones corporales graves”.

Junto a lo expuesto hasta ahora, y que, como hemos visto, implica que los Tribunales han venido a tomar consideración de la situación de la mujer y de la particularidad que presente la violencia que sufre por parte de su pareja, la inminencia que se exige en estos casos para que opere la legítima defensa. En estas situaciones la propia dinámica de funcionamiento del maltrato, produciéndose no solamente un daño, sino ser distintos comportamientos lo que se llevan a cabo por parte del hombre frente a la mujer, suponen que esta amenaza a la que estamos haciendo referencia se deba entender limitada al riesgo grave para la integridad física de la mujer -o para su vida-. La legítima defensa en estos casos, solamente operará frente a los riesgos de agresiones más graves que puedan producirse. La aplicación a los supuestos en los que existe un continuo maltrato diario físico a la mujer, o el intento de estrangulamiento, sin olvidar a su vez otro tipo de conductas, como las amenazas con armas o instrumentos peligrosos, encajan, por el potencial lesivo que presentan, dentro de este daño que hemos señalado. En otras situaciones, como pueden ser la destrucción de objetos de valor sentimental para la mujer, insultos o descalificaciones públicas, y, en general, todo tipo de violencia psicológica que se pueda realizar, la admisibilidad en estas últimas situaciones de la legítima defensa resulta difícil por la propia configuración de esta causa de justificación. A ello se le suma, tal y como hemos visto anteriormente, que, para apreciar la inminencia del daño, ha de adoptarse utilizando una perspectiva concreta: haber actuado desde una percepción racional de la situación. Es decir, atendiendo a las circunstancias concretas del momento, el temor que impulsó a la mujer a actuar era percibido de manera racional.

La fijación de un estándar de cuándo es o no un temor percibido de la manera que hemos señalado, en el ámbito de la violencia de género resulta difícil y desaconsejable. No ha de olvidarse que cada situación es distinta, y resulta complejo la fijación de unos estándares comunes que nos ayuden a comprobar que el temor es razonable o no. Aún a pesar de que previamente a la agresión por parte de la mujer, hubieran existido actos de su pareja constitutivos de violencia psicológica u otros maltratos físicos que no alcancen la entidad requerida para poder calificarse como graves, unido a la situación que la mujer está viviendo, y el temor a que, en caso de que se niegue a realizar lo que deseé el hombre, o bien se enfrente a él, éste pueda agredirla o asesinarla, decida agredirle o matarle como única salida a su situación. Si se decide adoptar una perspectiva objetiva del análisis del comportamiento de la mujer, de modo que sea enjuiciado sin tomar en consideración las concretas circunstancias personales de la mujer y su situación, daría como resultado la inaplicabilidad de la legítima defensa.

Es preciso adoptar una perspectiva que podríamos calificar como subjetiva, que no se limite a la mera observación de los hechos en abstracto, sino que incorpore la concreta situación en la víctima, si percibía o no la situación como una amenaza real para su vida e integridad física. No ha de olvidarse que en estas situaciones que estamos mencionando, la mujer experimenta un temor por su vida en caso de no seguir o comportarse de acuerdo con los deseos de su pareja, al igual que sucede con las víctimas de *stalking*⁹⁷, que también experimenta este temor que hemos comentado a consecuencia del continuo acoso sufrido por el *stalker*⁹⁸.

⁹⁷ Ampliamente sobre el delito de *stalking*, VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y Derecho penal*, Iustel, Madrid, 2009.

⁹⁸ Sobre los efectos de este delito, resulta interesante la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 843/2021, de 4 de noviembre: “la víctima era consciente por los mensajes que recibía de que era vigilada de cerca, y una persona no puede saber, adivinar ni valorar hasta dónde puede llegar la mente humana a la hora de pasar de actos de acoso a actos de ejecución de violencia. Esta predicción conductual de las personas acerca de hasta dónde puede llegar otra tras actos de acoso, o si se quedará solo ahí es imposible en unos momentos en los que se percibe con frecuencia que se pasa con gran facilidad de meros actos de acoso, o amenazas, a actos ejecutivos de violencia en muchas personas. Y, como sostiene la doctrina, es, precisamente, la incertidumbre que provoca el seguimiento personal de un individuo sin saber

La percepción del peligro y por ello de la necesidad del recurso a la fuerza para hacer frente al mismo, se debe interpretar adoptando esta doble perspectiva que hemos mencionado, subjetiva y objetiva, siempre teniendo presente que esa amenaza ha de percibirse como real por parte de la mujer en el momento en que lleva a cabo la agresión a la pareja.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de California, de fecha 29 de septiembre de 1996, asunto *People v. Humprey*⁹⁹, acoge la interpretación que hemos mencionado con respecto a los factores que han de ser tenidos en consideración, y por ello qué ha de analizarse de cara a determinar si la mujer ha obrado o no en legítima defensa. En esta sentencia, además, citando como precedente el caso *People v. Aris*¹⁰⁰, del mismo tribunal, precisa que:

“Las cuestiones de la razonabilidad de la creencia del acusado de que la legítima defensa es necesaria y de la razonabilidad de las acciones tomadas en legítima defensa no requieren una evaluación del estado mental subjetivo del acusado, sino una evaluación objetiva de los actos supuestamente defensivos del acusado. La ley de California expresa el criterio para esta evaluación en los términos objetivos de si una persona razonable, a diferencia del acusado, habría creído y actuado como lo hizo el acusado. Sostenemos que el testimonio de un experto sobre el estado mental del acusado no es relevante para determinar si la defensa propia del acusado fue razonable”.

A continuación, el tribunal considera que las pruebas eran

sus intenciones, lo que justifica la regulación delictiva de tal comportamiento. Y es, además, esta intranquilidad y sensación de inseguridad de la víctima acerca de cuál va a ser el siguiente paso del acosador lo que, a su vez, provoca cambios en sus rutinas y entra en la exigencia normativa del tipo de la alteración grave de su vida”.

⁹⁹ 921 P.2d 1

¹⁰⁰ Sentencia de la Corte de Apelaciones del Cuarto Distrito de California, *People of the State of California v. Brenda Denise Aris*, de 20 de agosto de 1996 (215 Cal. App. 3d 1178). Si bien en este caso el Tribunal no pudo aplicar la justificación de legítima defensa en el comportamiento de la mujer, por no haber instruido al Jurado en su momento para que lo hiciera, la doctrina que señala se acoge posteriormente en la sentencia que hemos mencionado, para fijar este doble estándar de enjuiciamiento de la percepción del riesgo.

"muy pertinentes para el primer elemento de la legítima defensa: la percepción real y subjetiva de la demandada de que estaba en peligro y de que tenía que matar a su marido para evitar ese peligro...". La relevancia de la percepción real de la acusada reside en la explicación del dictamen de cómo tal percepción se derivaría razonablemente de la experiencia de la acusada como mujer maltratada. Esto se relaciona con el argumento de la acusación de que tal percepción de peligro inminente no tiene sentido cuando la víctima está dormida y con una vía de escape abierta y, por lo tanto, ella no tenía realmente esa percepción." Por lo tanto, el tribunal de primera instancia cometió un error al no admitir el testimonio para demostrar "cómo las experiencias particulares de la acusada como mujer maltratada afectaron sus percepciones del peligro, su inminencia y qué acciones eran necesarias para protegerse¹⁰¹".

De cara a comprobar si efectivamente se estaba o no en una situación en la que la mujer temía por su vida, dada la amenaza real de que su maltratador perpetrase su asesinato, ha de hacerse una valoración que no solamente se circunscriba a estas circunstancias objetivas señaladas anteriormente, sino también a si la mujer, en el momento de los hechos, estaba afectada por el síndrome de la mujer maltratada. En estas situaciones no debe caerse, en el error de recurrir al tópico “la mujer puede abandonar la relación”, y no entrar a analizar si realmente es posible o no aplicar una causa de justificación a la conducta de la mujer¹⁰², de modo que sea declarada culpable por el delito que previamente

¹⁰¹ Esta necesidad de observar la situación no solamente de manera objetiva, sino también atendiendo a las concretas circunstancias personales de la mujer, se recoge expresamente en la opinión concurrente del Juez Brown al fallo del mencionado caso: “Así pues, la ley reconoce que el componente objetivo no se mide por una norma abstracta de razonabilidad, sino que se basa en la percepción por parte del acusado de un daño inminente o de la muerte. Dado que su estado mental es una cuestión crítica, puede explicar sus acciones a la luz de sus conocimientos sobre la víctima”.

¹⁰² Resulta de interés, por recoger de manera resumida estas críticas que hemos mencionado, y por qué no han de ser tenidas en consideración, la sentencia del Tribunal Supremo de New Jersey, de 24 de julio de 1984, (478 A.2d 364): “La cuestión central en este caso es si el tribunal de primera instancia se equivocó al excluir el testimonio de un experto sobre el síndrome de la mujer maltratada. Ese testimonio pretendía explicar el estado mental de la acusada y reforzar su alegación de legítima defensa. En primer lugar,

examinaremos la naturaleza del síndrome de la mujer maltratada y, a continuación, analizaremos el testimonio pericial ofrecido en este caso y su pertinencia. En la última década, los científicos sociales y la comunidad jurídica empezaron a examinar las fuerzas que generan y perpetúan los malos tratos y la violencia en la familia. Lo que se ha revelado es que el problema afecta a mucha más gente de lo que se pensaba y que las víctimas de la violencia no son sólo los miembros de la familia maltratados (casi siempre la esposa o los hijos). También hay muchas otras personas ajenas a la familia que sienten el impacto devastador, a menudo en forma de violencia, del daño psicológico sufrido por las víctimas. [...] Otro problema es la vigencia de estereotipos y mitos sobre las características de las mujeres maltratadas y sus motivos para permanecer en relaciones de maltrato. Algunas de las ideas erróneas más extendidas sobre las mujeres maltratadas incluyen la creencia de que son masoquistas y que realmente disfrutan con las palizas, que provocan a sus maridos a propósito para que se comporten de forma violenta y, lo que es más importante, como veremos más adelante, que las mujeres que permanecen en relaciones de maltrato son libres de abandonar a sus maltratadores en cualquier momento. Como estos casos tan trágicamente sugieren, no sólo muchas mujeres sufren abusos físicos a manos de sus compañeros, sino que un número significativo de mujeres matan (o son asesinadas por) sus maridos. En 1978, los asesinatos entre marido y mujer o entre novia y novio constituyeron el 13% de todos los asesinatos cometidos en Estados Unidos. Sin duda, algunos de ellos se produjeron a raíz de incidentes de malos tratos. [...] La naturaleza cíclica del comportamiento maltratador ayuda a explicar por qué hay más mujeres que simplemente no abandonan a sus maltratadores. El comportamiento cariñoso demostrado por el maltratador durante la tercera fase refuerza cualquier esperanza que estas mujeres puedan tener de que su compañero se reforme y las mantiene atadas a la relación. Algunas mujeres pueden incluso percibir el ciclo de malos tratos como normal, especialmente si han crecido en un hogar violento. O puede que simplemente no quieran reconocer la realidad de su situación. Otras mujeres, sin embargo, se sienten tan desmoralizadas y degradadas por el hecho de que no pueden predecir o controlar la violencia que se hunden en un estado de parálisis psicológica y se vuelven incapaces de tomar ninguna medida para mejorar o alterar la situación. Hay una tendencia en las mujeres maltratadas a creer en la omnipotencia o fuerza de sus maridos maltratadores y, por tanto, a sentir que cualquier intento de resistirse a ellos es inútil. Además de estos impactos psicológicos, los factores sociales y económicos externos a menudo dificultan que algunas mujeres se liberen de las relaciones de maltrato. Una mujer sin recursos económicos independientes que desea abandonar a su marido a menudo encuentra dificultades para hacerlo debido a la falta de recursos materiales y sociales. Incluso con los avances de la última década, las mujeres suelen ganar menos dinero y tener trabajos menos prestigiosos que los hombres, y son más responsables del cuidado de los hijos. Así, en un enfrentamiento violento en el que la primera reacción podría ser huir, las mujeres se dan cuenta pronto de que puede que no tengan adónde ir. Además, el estigma que pesa sobre una mujer que abandona la unidad familiar sin sus hijos actúa sin duda como un factor disuasorio adicional para marcharse. Además, las mujeres maltratadas, cuando quieren abandonar la relación, no suelen estar dispuestas a acudir a sus amigos, familiares o a la policía, ya sea por vergüenza y humillación, por miedo a las represalias de su marido o por la sensación de que no se les creerá. La Dra. Walker y otros comentaristas han identificado varios rasgos comunes de la personalidad de la mujer maltratada: baja autoestima, creencias tradicionales sobre el hogar, la familia y el rol sexual femenino, tremendos sentimientos de culpa por el fracaso de sus matrimonios y la tendencia a aceptar la responsabilidad de las acciones del maltratador. Por último, las mujeres maltratadas a menudo dudan en abandonar una relación de maltrato porque, además de su esperanza de reforma por parte de su cónyuge, albergan una profunda preocupación por la posible respuesta que abandonar podría provocar en sus compañeros. Literalmente, se ven atrapadas por su propio miedo. Las historias de casos están repletas de casos en los que una esposa maltratada dejó a su marido sólo para que éste la persiguiera y la sometiera a un ataque aún más brutal. La combinación de todos estos síntomas -resultantes de un trauma psicológico y físico sostenido agravado por factores sociales y económicos- constituye el síndrome de la mujer maltratada. Sólo mediante la comprensión de estas presiones únicas que obligan a las mujeres maltratadas

ha cometido. La actuación de la mujer que permanece, pero que mata posteriormente a su pareja, se estaría analizando desde una perspectiva ajena a la relación y por ello sin considerar el maltrato, por lo que parecería una reacción desproporcionada¹⁰³.

La mujer que ha recurrido a la fuerza letal contra su maltratador, lo ha hecho porque no tenía otra alternativa para que la relación terminase, y pudiera salir de ella, ya que, con el paso del tiempo, desde que se lleva a cabo el primer acto de maltrato, va a ir desarrollando técnicas de supervivencia y no estrategias de escape, dada la dificultad de que esto último pueda realizarse -problemas financieros, ausencia de recursos de protección, listas de espera largas para acceder a un refugio de mujeres, etcétera-, de modo que la relación solamente terminará en el momento en el que se produzca la muerte de alguna de las dos partes. Estas estrategias se van a ir perfilando por parte de la mujer con el paso del tiempo, que vive atrapada en una constante relación marcada por la violencia, que a su vez se va incrementando paulatinamente, e implica que ya conoce la intensidad de los daños que le puede infilir el hombre, y el hecho de que, con independencia de cómo se comporte, será maltratada igualmente, esto va a suponer que se tome en serio cualquier amenaza que éste le infiera, y por tanto buscará la forma que le permita poner fin a su realidad de maltrato¹⁰⁴.

La percepción del peligro no solamente es el único elemento que presenta problemas. En estas situaciones en las que la mujer pone fin a la vida de su maltratador también ha de tenerse en consideración la inminencia que se exige a este daño, de modo que esté presente en el momento de la agresión. Esto supone que la persona que agrede en defensa propia ha de percibir la amenaza como algo que no solo es real, sino que es inminente, y

a permanecer con sus parejas, a pesar de su miedo razonable y de larga data a sufrir graves daños corporales y el aislamiento que crea ser una mujer maltratada, se puede entender con precisión y justicia el estado mental de una mujer maltratada¹⁰⁵.

¹⁰³ Vid. THYFAULT, R. K., "Self-Defense: Battered Woman Syndrome on Trial", *California Western Law Review*, volúm. 20, núm. 3, 1984, págs. 493-494.

¹⁰⁴ Cfr. THYFAULT, R. K., "Self-Defense...", cit., págs. 488-490.

por ello le impulsa a actuar en ese momento para repeler esta amenaza, al no tener ninguna otra alternativa menos lesiva o razonable, para compeler esa agresión¹⁰⁵.

La jurisprudencia norteamericana es consciente de las especialidades que plantean los supuestos de agresiones llevadas a cabo por mujeres contra sus maltratadores, y por ello vienen a interpretar esta inminencia no como una actuación que deba darse en el preciso momento de intervención, sino que entienden que, si se acredita a través de las declaraciones de personas expertas en el campo del maltrato, este requisito temporal se entiende cumplido¹⁰⁶. En concreto la Corte Penal de Apelaciones del Estado de Oklahoma, en el asunto *Donna Lee Bechtel v. State of Oklahoma*, al que anteriormente hemos hecho referencia acepta las especificidades que hemos advertido, y afirma¹⁰⁷:

“Según nuestro criterio de razonabilidad “híbrido”, el significado de inminente debe necesariamente envolver las percepciones de la mujer maltratada basadas en todos los hechos y circunstancias de su relación con la víctima. En Women's Self-defense Cases: Theory and Practice (1981), Elizabeth Bochnak escribe “La mujer maltratada aprende a reconocer las pequeñas señales que preceden a los períodos de escalada de violencia. Aprende a distinguir los cambios sutiles en el tono de voz, la expresión facial y los niveles de peligro. Está en condiciones de saber, tal

¹⁰⁵ Vid. LAFAVE, W. R. y OHLIN, J. D., *Criminal Law...*, cit., págs. 706-707.

¹⁰⁶ Vid. WEISBERG, D. K., *Domestic violence...*, cit., pág. 222.

¹⁰⁷ Aún a pesar de que reconozca que “Además del estándar de razonabilidad, la ley de Oklahoma de legítima defensa también impone el requisito temporal de inminencia. La idea es que no es razonable ser provocado hasta el punto de matar mucho después de que se haya producido la conducta provocadora o asertiva”. En contra de la doctrina que hemos mencionado, se había pronunciado previamente la Sentencia del Tribunal Supremo de Carolina del Norte, de 5 de abril de 1989, asunto *State of North Carolina v. Judy Ann Laws Norman* (378 S.E.2d 8): “Las pruebas en este caso no tendían a demostrar que la acusada creyera razonablemente que se enfrentaba a una amenaza de muerte inminente o de lesiones corporales graves. Las pruebas tendían a demostrar que ningún daño era “inminente” o estaba a punto de sucederle a la acusada cuando disparó a su marido. La prueba no controvertida era que su marido llevaba dormido algún tiempo cuando ella se dirigió a casa de su madre, regresó con la pistola, la arregló después de que se atascara y disparó a su marido tres veces en la nuca. La acusada no se enfrentó a una elección instantánea entre matar a su marido o resultar muerta o gravemente herida. Por el contrario, todas las pruebas tendían a demostrar que la acusada tuvo tiempo y oportunidad de recurrir a otros medios para evitar nuevos abusos por parte de su marido. No hubo ninguna acción en curso por parte de la difunta de la que el jurado pudiera haber deducido que la acusada tenía motivos razonables para creer que una agresión criminal era inminente o que podría resultar en su muerte o lesiones corporales graves. Además, el difunto no había realizado ninguna acción de ese tipo inmediatamente antes de quedarse dormido”.

vez con mayor certeza que una persona atacada por un desconocido, que la amenaza del agresor es real y se cumplirá". Así, según la autora, una mujer maltratada puede matar a su compañero durante el periodo de amenaza que precede a un incidente violento, justo antes de que la violencia alcance los niveles más peligrosos de un episodio de maltrato agudo. O puede actuar contra él durante una pausa en un incidente agresivo, o después de que éste haya culminado, en un esfuerzo por evitar que se repita la violencia. Así pues, la cuestión no es si el peligro era de hecho inminente, sino si, dadas las circunstancias tal como ella las percibía, la creencia de la acusada de que el peligro era inminente era razonable".

Teniendo en cuenta que no existe una inmediatez temporal entre la percepción del peligro y el comportamiento de la mujer, el Tribunal advierte que la inmediatez trae consigo un factor importante que ha de advertirse en estas situaciones. Se trata de la posibilidad de que la persona pueda retirarse del lugar en el que, el peligro, está presente, para retirarse a otro en el que esté a salvo. Esto supone que existe y es posible recurrir a otras alternativas para evitar el recurso a la violencia como medio de defensa. En todo caso, este deber de retirada, admite excepciones y especialidades en el caso de la violencia de género:

“Dado que en la inminencia existe la presunción de que el defensor puede encontrar una alternativa al uso de la fuerza letal, consideramos necesario abordar el deber de retirada, que está implícito en dicha presunción. Además, la apelante se quejó de que el tribunal de primera instancia se negó a darle las instrucciones que había solicitado sobre la "no obligación de retirarse", y en su lugar le dio OUJI-CR 748.14. La ley de Oklahoma está bien asentada: no hay obligación de retirarse si uno está amenazado de lesiones corporales. Cuando una persona se encuentra en un lugar en el que tiene derecho a estar, y no es el agresor al provocar el conflicto, y es asaltada por otra persona de tal manera que la pone en peligro de muerte o de sufrir un gran daño corporal, la persona así asaltada no está obligada a retirarse, sino que, por el contrario, puede mantenerse firme y repeler el peligro

en el que se encuentra con la fuerza necesaria para repeler el ataque y proteger a su persona de un gran daño corporal; y cuando sea necesario para protegerse de recibir una agresión mortal, o de recibir un gran daño corporal, incluso para acabar con la vida de su agresor”.

Otro de los elementos que han de tenerse en cuenta, y que a su vez son necesarios para que pueda aplicarse esta causa de justificación de la conducta de la mujer maltratada, es que, no solamente concurran los requisitos que hemos señalado, sino que, además, para resolver este conflicto existente entre la protección de la vida o integridad física de la mujer y los correlativos en el agresor, se requiera del uso de la fuerza como técnica o mecanismo de resolución de este conflicto entre bienes jurídicos. Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia del Tribunal Supremo Dakota del Norte, de 12 de mayo de 1983, asunto *State of North Dakota v. Janice Leidholm*¹⁰⁸. En esta sentencia se analiza con detenimiento cómo abordar este conflicto que estamos explicando, y por ello cuándo precisar si el recurso a la fuerza era a su vez necesario para ello, fijando una serie de criterios que nos permite determinar si en estas situaciones podemos encontrar justificada la reacción violenta de la persona agredida inicialmente:

“Es parte inseparable y esencial de nuestra ley de legítima defensa limita el uso de la fuerza letal a situaciones en las que su uso es necesario para proteger al actor contra la muerte o lesiones corporales graves. Sin embargo, el uso de la fuerza letal por un actor en defensa propia no está justificado si puede retirarse del agresor con seguridad para el actor y los demás. Por lo tanto, antes de que pueda decirse que el uso de la fuerza letal es "necesario" para proteger al agente de la muerte o de lesiones graves, primero debe darse el caso de que el agente no pueda retirarse del agresor con seguridad para sí mismo y para los demás. En resumen, el uso de la fuerza letal no es necesario (y, por tanto, no está justificado) en el sentido de nuestra ley de legítima defensa a menos que el actor no disponga de una vía segura de retirada.

108 334 N.W.2d 811

El efecto práctico de esta afirmación es que el jurado debe primero cerciorarse de que un actor no podía retirarse de forma segura antes de poder concluir que el uso de la fuerza letal por parte del actor era necesario para protegerse de la muerte o de lesiones graves. Y la forma en que el jurado determina si el actor no podía retirarse con seguridad es considerando si el actor creía honesta y razonablemente que no podía retirarse de su atacante con seguridad”.

En conclusión, la experiencia de los Estados Unidos no ayuda a ver cómo en estas situaciones en las que la mujer mata a su agresor, es posible recurrir a la legítima defensa como causa que permita justificar su comportamiento, siempre que se den los requisitos que hemos expuesto, y además así se acredite mediante la declaración de una persona experta en la materia, que lleve a cabo un estudio de la conducta que puede determinar si efectivamente el síndrome de la mujer maltratada había afectado a la decisión de la propia mujer de realizar la conducta, y por ello servir de soporte para que posteriormente se exonere de responsabilidad penal por haber obrado la mujer conforme a la forma que lo hizo. Ahora bien, este síndrome no ha de entenderse como una causa de justificación autónoma, sino, como una herramienta que posteriormente permitirá analizar si se dan o no todos los elementos exigidos para que se pueda decir que la mujer obró en legítima defensa¹⁰⁹, y con ello delimitar si es posible o no eximir de responsabilidad penal a la mujer que obró de esta manera, o bien, la pena que se imponga por ello se vea aminorada atendiendo a las causas que concurrieron en la mujer a la hora de llevar a cabo la acción delictiva.

4.4. Necesidad del medio defensivo

La legítima defensa exige no solamente que se den los requisitos que anteriormente hemos mencionado, sino que, además, el medio que también se dé la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla¹¹⁰. Estamos ante un requisito inesencial

¹⁰⁹ Cfr. THYFAULT, R. K., “Self-Defense...”, cit., pág. 495.

¹¹⁰ Vid. RUEDA MARTÍN, M. A., “La legítima defensa...”, cit., págs. 30-38 y CORREA FLORES, M. C., *Legítima defensa...*, cit., págs. 311-327.

de la legítima defensa¹¹¹, y en caso de no apreciarse en el supuesto en concreto, cabría la posibilidad de aplicar la eximente incompleta del artículo 21.1 del CP.

El objetivo que se persigue mediante este requisito consiste en llevar a cabo un enjuiciamiento del medio utilizado para defenderse por la mujer, con la agresión de la que está siendo o sería víctima. Es la racional adecuación entre la intensidad del ataque y la intensidad de la reacción defensiva¹¹². Se trata por ello de un enjuiciamiento de la proporcionalidad del medio de defensa, de modo que se recurra al menos lesivo para el agresor, pero teniendo presente que ha de ser seguro y suficiente para poder rechazar la agresión¹¹³.

Este control del medio resulta necesario toda vez que también puede ayudar a precisar si en la mujer existe o no un ánimo de defenderse, o por el contrario otra intencionalidad que elimine la legítima defensa, ya que pueda servirse de la situación para poder acometer una agresión querida y buscada previamente. Siguiendo a la doctrina, en los casos en los que se observa que la jurisprudencia analiza, con independencia o no de que se trate de legítima defensa o no, la actitud de la mujer que mata a su pareja, la tendencia es a considerar que estamos ante un *animus necandi*, intención de matar, y no de lesionar, tomando como referencia el medio empleado¹¹⁴. Aunque este aspecto ha de considerarse como una presunción que ayuda a disipar las dudas acerca de si se quiere matar o lesionar, puesto que la persona que utiliza una escopeta de casa o un cuchillo de grandes dimensiones, puede tener intención de matar, la situación ha de analizarse tomando las circunstancias particulares de cada persona. En los casos de la mujer que recurre a este medio, en no pocas ocasiones se debe al hecho de que es el único medio que tiene para defenderse, o bien dadas sus características físicas o personas es lo único que le ayuda a hacer frente al hombre, por lo que este aspecto ha de tenerse siempre presente en los casos

¹¹¹ Vid. OLAIZOLA NOGALES, I., “Dar muerte...”, cit., pág. 869 y LUZÓN PEÑA, D.-M., *Lecciones...*, cit., 23/59

¹¹² Cfr. MAGALDI, M. J. *La legítima defensa...*, cit., pág. 215.

¹¹³ Cfr. LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones...*, cit., 23/60

¹¹⁴ Vid. LARRAURI, E., *Mujeres...*, cit., págs. 46-47.

de mujeres que agreden a sus parejas. A ello, además, se le ha de sumar que la fuga no será un medio de defensa que pueda valorarse, puesto que como bien ha destacado la doctrina, en no pocas ocasiones la mujer no tiene un lugar al que acudir para sentirse segura, desconoce los distintos recursos existentes al respecto, o bien la denuncia tampoco es una opción que pueda entenderse como medio seguro y eficaz¹¹⁵. En estas ocasiones, se advierte que el propio Estado ha abandonado a la mujer, que, ante la imposibilidad de ser socorrida por este último, decide ser ella misma la que actué para protegerse, ejerciendo por tanto un derecho a defenderse preventivamente¹¹⁶. La experiencia previa de la víctima en este momento, resulta esencial para entender esta opción que comentamos¹¹⁷. De este modo, desde el preciso instante en que la mujer percibe el peligro para el bien jurídico, se puede defender para evitar que se convierta en una realidad, al igual que se va a evitar una posible segunda agresión derivada precisamente de la huida¹¹⁸. Aspecto, este último, que en el caso de la violencia de género se traduce en un incremento del riesgo para la mujer, que alcanzará sus mayores cotas, de manera que el maltratador no va a dudar en recurrir al feminicidio como consecuencia del abandono¹¹⁹. En cualquier caso, el principal problema que se plantea en estas situaciones, viene de la mano de los supuestos en los que la mujer pone fin a la vida de su maltratador aprovechando que está dormido o desprevenido. Se plantea el dilema relacionado a si existe o no un exceso o no en el medio utilidad, o si por el contrario es considerado como un medio adecuado para repelar la agresión. Decidirse por una opción u otra, implica o

¹¹⁵ Cfr. OLAIZOLA NOGALES, I., “Dar muerte...”, cit., pág. 870.

¹¹⁶ Vid. CHIESA, L. E., “Mujeres maltratadas...”, cit., pág. 54.

¹¹⁷ En concreto, sobre este particular, se advierte que frecuentemente la mujer que recurre a la agresión a su maltratador, previamente ha intentado otras vías como el abandono o la denuncia, pero que han resultado insuficientes para poner fin a su situación. Vid. LARRAURI, E., *Mujeres...*, cit., pág. 66.

¹¹⁸ Vid. LUZÓN PEÑA, D.Mª., *Lecciones...*, cit., 23/63 a 23/65.

¹¹⁹ Sobre este último aspecto, véanse los trabajos FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., “Diagnóstico del sistema de protección y propuestas de intervención para la predicción y prevención de feminicidios en contexto de pareja o expareja”, *RECP*, núms. 19-23, 2017, y “El feminicida de pareja como sujeto inasequible a la amenaza penal: muerte diádica y comportamiento postdelictual”, en FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., GARCÍA AMEZ, J. y FERNÁNDEZ-RIVERA GONZÁLEZ, P. (Dir.), *Nuevas formas de prevención y respuesta jurídico-social frente a la violencia de género*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2022, págs. 181-191.

bien eximir de responsabilidad penal a la mujer, o bien aplicarle la eximente incompleta de legítima defensa, y por tanto aplicar una circunstancia atenuante con los efectos previstos en el artículo 66 del CP.

Si se entiende que en este caso estamos ante un exceso intensivo en el uso de la legítima defensa, se parte de la base de que nos encontraríamos frente a un supuesto en el que es necesaria la defensa –en este caso por la percepción del peligro de la mujer–, pero podía haberse adoptado una intensidad lesiva menor al agresor, haciendo uso de un medio menos dañino, y que en este caso no comportase la muerte del maltratador¹²⁰. A su vez, en este caso, se podría plantear la posibilidad de excluir precisamente la propia legítima defensa, para que de este modo se castigue a la mujer por asesinato, al existir alevosía, sobre todo doméstica, por el lugar en el que se producen los hechos¹²¹. En este caso, el uso del medio utilizado reflejaría un *animus necandi*, que eliminaría el *animus defendi* en el comportamiento de la mujer. Se podría, por ejemplo, haber golpeado al hombre, encerrarlo y llamar a la policía, etcétera. En cambio, se decide poner fin a su vida de una manera que no oponga resistencia alguna y por ello se asegura el resultado, características de la alevosía, y por tanto entre en juego el artículo 139.1.1^a del CP.

Entenderlo de este último modo, sería erróneo, ya que nos estaríamos fijando exclusivamente en el medio empleado para realizar el acto de defensa, y por ello obviando otros aspectos que resultan esenciales para poder aplicar la legítima defensa. A su vez, ha de tenerse presente que, en este caso, si acogiera la interpretación que hemos señalado, y por ello entender que estaríamos ante un asesinato, sería obviar que la mujer actúa a consecuencia de la percepción del peligro que tiene, y por ello de la necesidad de defenderse para evitar el daño. Su desencadenante no es el deseo de matar al hombre, sino

¹²⁰ Vid. JIMÉNEZ DÍAZ, M. J. *El exceso intensivo...*, cit., págs. 64-65.

¹²¹ Sobre la alevosía doméstica, véase PÉREZ RIVAS, N., “La circunstancia agravante de alevosía doméstica. Su aplicación jurisprudencial a las mujeres mayores víctimas mortales de la violencia de género”, Revista General de Derecho Penal, núm. 38, 2022 y ORTEGA FERNÁNDEZ, M. C., “Reflexiones sobre la alevosía doméstica: análisis jurisprudencial”, en GALÁN MUÑOZ, A., MENDOZA CALDERÓN, S. y MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. I. (Coords.), *Derecho penal y política criminal en tiempos compulsos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 223-236.

el poner fin al maltrato y por ello salir de la relación en la que se encuentra atrapada. Es por ello, por lo que esta interpretación debe ser descartada, y no dejarse llevar por el medio elegido para defenderse para precisar si existe o no legítima defensa. Por el contrario, será un elemento importante para valorar si se cumplen o no con todos los elementos que exige el artículo 20.4^a del CP, en particular el exceso intensivo en la legítima defensa.

De cara a determinar en estas situaciones que hemos mencionado, en las que la mujer pone fin a la vida del maltratador, lo importante será el análisis en su conjunto tanto de la percepción del peligro por parte de la mujer, como de las concretas circunstancias fácticas que rodearon el fallecimiento –lugar, medio empleado, situación del hombre, etcétera-. Decimos esto, puesto que, al igual que hemos señalado anteriormente, es necesario que se tengan en cuenta las posibilidades que en ese momento tenía la mujer para actuar, y por ello si la única forma que tenía a su alcance era o no poner fin a la vida de su agresor¹²². Solamente de este modo, se podrá abordar de manera correcta este tipo de situaciones, sin que se corra el riesgo de no aplicar el artículo 20.4^a con una perspectiva de género que es precisa en estas situaciones. En todas estas situaciones, ha de tenerse presente que la mujer puede encontrarse en una situación de inferioridad física con respecto a su agresor, y por tanto si se enfrenta a él directamente puede resultar perjudicada por ello, o bien ser el único medio eficaz que tiene a su alcance para terminar con la violencia, toda vez que no resulta infrecuente que el maltratador hubiera aislado a la mujer¹²³, y por tanto no pueda recurrir a otro medio para hacer frente a la situación. Así, se afirma, con acierto, que en estas situaciones se corre el riesgo de beneficiar a la persona que previamente ha debilitado las posibilidades de defensa de la víctima, de manera que el agresor no va a poder obtener ventajas o beneficios por ello¹²⁴. Un análisis

¹²² Vid. PÉREZ MANZANO, M., “Algunas claves...”, cit., págs. 56-59 y LARRAURI, E., *Mujeres...*, cit., págs. 65-70.

¹²³ Vid. ROBERTSON, K. y MURACHVER, T., “Women and Men’s Use of Coercive Control in Intimate Partner Violence”, *Violence and Victims*, Volúm. 26, núm. 2, 2011, pág. 209.

¹²⁴ Cfr. PÉREZ MANZANO, M., “Algunas claves...”, cit., pág. 58.

de todas estas circunstancias que hemos mencionado, es la única forma que permitirá definir si estamos ante un supuesto de legítima defensa, o por el contrario una atenuante de legítima defensa incompleta¹²⁵.

4.5. Falta de provocación suficiente

El último de los elementos de la legítima defensa es la falta de provocación suficiente. En términos generales, supone que la mujer no haya sido la que, mediante su actitud previa, desencadena la agresión previa con respecto a su maltratador.

Estamos, al igual que hemos visto en el apartado anterior, ante un requisito no esencial, calificado como accidental, de modo que en caso de que no esté presente en la conducta enjuiciada, estaríamos ante una legítima defensa incompleta¹²⁶.

Este aspecto presenta relevancia en los casos de los denominados como acometimientos recíprocos. Es decir, supuestos en los que nos encontramos con una riña recíproca entre el hombre y la mujer, y que es mutuamente aceptada¹²⁷.

Dentro de la jurisprudencia, la sentencia de la Sección 8^a, de Audiencia Provincial de Málaga 433/2020 de 16 noviembre, aborda este aspecto¹²⁸. En primer lugar, afirma sobre esta cuestión que:

¹²⁵ La doctrina, citando la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2015, precisa que “la proporcionalidad se desprenderá no sólo de la comparación y examen de la naturaleza y calidad del medio empleado para repeler la agresión, en comparación con el medio usado por el agresor, sino de todos los demás elementos de modo, forma y accidentales del acto ejecutado”, MAGALDI, M. J. *La legítima defensa...*, cit., pág. 215.

¹²⁶ Vid. QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General...*, cit., pág. 537

¹²⁷ Cfr. OLAIZOLA NOGALES, I., “Dar muerte...”, cit., pág. 871.

¹²⁸ Los hechos probados que dan lugar a la sentencia son los siguientes: “En hora no determinada del mediodía del día 9 de julio de 2016, los acusados se encontraban en el hostal que compartían sito en C/ DIRECCION000(Málaga) cuando Salome le indicó a Martin que se fuera al balcón de la habitación para fumarse el cigarro que pretendía encender. Ello dio lugar a una discusión, en cuyo transcurso Martin se dirigió a Salome, que se hallaba sentada en el sofá de la vivienda, comiendo un helado, y le propinó un fuerte puñetazo en el ojo, al tiempo que la cogía del cuello con fuerza, cesando Martin en su ataque pero no en sus expresiones despectivas. Salome, atemorizada por todo lo que acababa de pasar salió al balcón de la vivienda en el que comenzó a dar voces pidiendo auxilio momento en el que Martin llegó hasta ella y cogiéndola del moño del pelo pretendió arrastrarla al interior de la habitación. Salome, asustada y temiendo que siguiera golpeándola en el interior del inmueble, para evitar que la introdujera en el mismo empujó y arañó en el pecho a Martin. En este momento un vecino alertado por el alboroto se dirigió a la pareja lo que determinó a Martin a soltar a Salome para hablar con el vecino. Salome aprovechó esta circunstancia para

“En relación con supuestos de acometimientos recíprocos, se suele plantear en el debate el problema de la antijuridicidad, bajo el alegato de la legítima defensa, en cuyo caso la solución dependerá de si uno fue agresor y otro agredido (*animus defendendi*), o de si las acciones de uno eran necesarias para impedir las del otro (*necesitas defensivos*).”

Posteriormente, entra a analizar a fondo este requisito. Entiende que implica el hecho de que no hayan existido palabras, acciones o ademanes, tendentes a excitar, incitar o provocar a la otra persona¹²⁹. En definitiva, que existe una necesidad de defenderse frente a una agresión que no ha sido provocada por la mujer¹³⁰.

Este requisito afecta a las situaciones en las cuales la agresión surge a consecuencia de un hecho causal o fortuito entre el hombre y la mujer, que desemboca en una reacción violenta. En particular, situaciones en las que, por ejemplo, la mujer, ante el incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad por el padre, le reclama al

escapar de la habitación y refugiarse en un almacén cercano, donde fue localizada por Agentes de la Guardia Civil”.

¹²⁹ Así, señala que: “No existió una discusión de tal naturaleza que permita intuir que el acusado hubiera sido insultado o provocado por su pareja. Es cierto que se inició una discusión, pero tras esta solo hubo una agresión, la protagonizada por Martín sobre Salomé. Conforme al relato de esta el acusado cesa en su agresión cuando aún se encuentran en la habitación, Hay un momento de tensa calma, y es cuando ella sale al balcón cuando es otra vez agredida al cogerle el acusado el pelo. Este último hecho ninguna conexión tiene este acto agresivo con la discusión inicial derivada de la negativa de Salomé a que Martín fumara en el interior de la visita”.

¹³⁰ De cara a concretar que no existe una conducta previa que motiva la agresión, la Audiencia detalla que: “La denunciante se describe, ya desde el atestado, víctima de un acometimiento continuado por parte del varón. No apreciamos que exista una discusión relevante entre ambos sino una reacción violenta del acusado ante la indicación de Salomé de que no fumara en el interior de la vivienda y se salieran al balcón. Entenderíamos que ante un solo golpe el arañazo fuera respuesta agresiva. Pero no es lo que le cuenta Salomé a los agentes de Policía. Conforme a su relato el acusado, la abofetea estando sentado comiéndose un helado, la cogió del cuello y de los brazos, y la golpeó con los puños. El episodio acontece en el interior de la habitación. Además tras la agresión, el acusado le habría dicho que se pusiera un trozo de carne del congelador en el ojo al tiempo que le exhibía un cuchillo y la amenazaba de muerte si se le ocurría avistar a la policía. Salomé atemorizada habría salido al balcón de la habitación pidiendo, a voces auxilio, momento en el que Martín se acercó a ella, para, cogiéndole del moño del pelo, intentar arrastrarla hacia el interior de la habitación, resistiéndose Salomé golpeando el pecho del acusado. Alertado por el alboroto un vecino se habría interesado por el curso de los acontecimientos, iniciándose una conversación entre aquel y el acusado. Salomé habría aprovechado el descuido de este para salir de la habitación de la pensión y refugiarse en un almacén cercano”.

hombre los gastos del mantenimiento de los menores comunes. Un ejemplo de ello es la sentencia de la Sección 3^a de la Audiencia Provincial de Jaén, 42/2019 de 31 de enero:

“En la madrugada del 13 de agosto de 2018 cuando el acusado se encontraba en la cochera del edificio en que reside así como también Micaela, se personó Micaela quien le recriminó que no le estaba ayudando con la pensión alimenticia de la hija común, surgiendo una discusión que derivó en que el acusado José María, con ánimo de menoscabar la integridad física de Micaela , comenzase a darle patadas en los glúteos así como empujones, no pudiendo Micaela sino defenderse de las patadas que le daba agarrándole la pierna”.

En estas situaciones podría llegar a pensarse en una actitud de la mujer que desencadenaría la reacción violenta del hombre, y que excluiría la legítima defensa, al haber “iniciado la situación que desencadena la agresión”. Tal comportamiento no puede entenderse como un supuesto de provocación de la agresión, como una alteración emotiva jurídicamente relevante¹³¹. Lo fundamental en estas situaciones, es que estemos ante una provocación de tal naturaleza, que no se limita a dar motivos para la agresión, sino que la produce inevitablemente¹³².

La Audiencia, en el caso que hemos mencionado anteriormente, precisa que:

“No podemos olvidar que la existencia de una riña entre los contendientes, aunque de modo general excluye la legítima defensa, no impide que en el caso concreto se aprecie la existencia de agresión ilegítima que justifique la necesidad de la defensa. En este sentido el TS en sentencia de 29 de noviembre de 2018 establece que "Este tipo de situaciones son desgraciadamente frecuentes y existe una doctrina consolidada de esta Sala de la que es exponente la STS 885/2014, de 30 de diciembre, que se remite a la STS 363/2004, de 17 de marzo. En esta última sentencia se afirma que "no es posible apreciar la existencia de una agresión ilegítima en supuestos de riña mutuamente aceptada "porque en ese escenario de

¹³¹ Cfr. QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General...*, cit., pág. 538.

¹³² Vid. COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN, T. S., *Derecho Penal...*, cit., pág. 512.

pelea recíprocamente consentida, los contendientes se sitúan al margen de la protección penal al ser actores provocadores cada uno de ellos del enfrentamiento, de suerte que cuando el resultado lesivo se produce como efecto de una pelea originada por un reto lanzado o aceptado que da lugar a las vías de hecho, no cabe apelar a la legítima defensa, plena o semiplena, ya que -como se dice- la base de la misma es la existencia de una agresión ilegítima, y ésta no es posible de admitir con tal carácter en una riña voluntariamente aceptada" (STS núm. 149/2003, de 4 febrero). También se ha señalado que esta doctrina no exime al Tribunal de examinar con detalle las circunstancias del caso, pues es posible que la riña se iniciara precisamente por una agresión ilegítima, o que incluso en un momento determinado de su desarrollo, el empleo de medios agresivos desproporcionados, valorables como un inesperado salto cualitativo, pudieran dar lugar a otras consideraciones sobre el particular."

Cuestión distinta son las situaciones calificadas como riñas mutuamente aceptadas. Este supuesto se contempla en la sentencia de la sección 4^a de la Audiencia Provincial de Valladolid, 349/2021 de 17 de diciembre. El supuesto de hecho es el siguiente:

"Los acusados, José y Otilia, ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, han mantenido una relación de pareja desde el mes de agosto de 2020, conviviendo durante los últimos 8 o 9 meses. Sobre las 18:30 horas del 2 de octubre de 2021, en el curso de una discusión mantenida en el domicilio común sito en CALLE000 NUM000 NUM001 de Valladolid, los acusados, guiados ambos por el propósito de menoscabar la integridad física del otro, se golpearon mutuamente, de manera que el acusado agarró fuertemente del pelo a Otilia, le propinó varios golpes en la cabeza y la mordió en una mano y la acusada, por su parte, arañó a José en la cara y le propinó varios golpes, siendo separados por Jose Pablo, quien medió entre ellos para detener la pelea. Como consecuencia de tales hechos, Otilia sufrió dolor en cuero cabelludo y ansiedad, precisando para su curación de primera asistencia facultativa, tardando en curar 2 días de perjuicio personal exclusivamente básico

y curando sin secuelas y José sufrió erosiones faciales y erosiones en extremidad inferior derecha, precisando para su curación de primera asistencia facultativa, tardando en curar 5 días de perjuicio personal exclusivamente básico y curando sin secuelas. La asistencia sanitaria prestada a los lesionados ha ocasionado para el Sacyl gastos cuya cuantía no ha sido aún determinada”

En este caso, el principal problema que se plantea en la práctica es de prueba de los hechos que acontecieron. De este modo:

“Ambas declaraciones opuestas y enfrentadas tienen similar entidad y credibilidad, pero existen dos datos objetivos, que de modo periférico permitirían concluir que existió en realidad una agresión cruzada recíproca entre los acusados, que se agredieron mutuamente: por un lado, la declaración testifical de Jose Pablo, testigo imparcial, en cuanto amigo de ambos, que ese día se encontraba en el domicilio. De esta declaración se desprende que existieron agresiones cruzadas, pues confirma que ella le arañó la cara, y confirma que él la mordió en los nudillos (no como sostiene el recurrente que ella al ararle impactó con una mano contra los dientes del acusado); por otro lado, la existencia de lesiones objetivas en ambos compatibles con una agresión mutua, como se desprende de los partes médico judiciales y de los informes médico forenses realizados”.

Tras lo cual, precisa que:

“Sobre la inaplicación de la eximente de Legítima Defensa del art 20.4 CP. la recurrente postula en último lugar que debió aplicársele la Eximente de Legítima defensa del artículo 20.4 CP, al limitarse a defenderse de una previa e ilegítima agresión previa. El argumento no puede prosperar, primero porque su éxito estaría condicionado a la aceptación del primer motivo (ya que los presupuestos de la eximente que se solicita, se apoyan en otra versión fáctica que se postula) que, por lo expuesto, no puede acogerse; segundo, porque partiendo del respeto a los hechos probados (el motivo no permite su modificación) donde se describe una

agresión cruzada y mutua entre ambos (en el Fº Jº segundo se insiste en la idea de la agresión mutua) la eximente de legítima defensa deviene inaplicable.

En efecto, de la lectura de la sentencia se aprecia que hubo una situación de riña mutuamente aceptada, por lo que se excluiría la posibilidad de apreciar legítima defensa conforme a reiterada jurisprudencia. La jurisprudencia ha sido unánime en considerar que en los casos de riña mutuamente aceptada no puede invocarse o aplicarse la legítima defensa (entre otras muchas SSTS 28-10-82, 05-06-84, 11-07-87, 15-04-88, 11-03-89, 19-09-90, 02-05-95, 09-03-95, 20-02-96, 15-04-99, 07-07-99, etc.), pues quien permanece voluntariamente en una situación de riña mutuamente aceptada, con recíproco intercambio de golpes, pasa de ser agredido a agresor y, por tanto, si allí permanece con conciencia recíproca del riesgo mutuo, deber soportar o aceptar las consecuencias lesivas de sus acciones. Por eso, se excluye la legítima defensa en estos casos, siendo indiferentes quien comenzó la discusión o agresión (SSTS 04-07-88, 05-07-88, 31-10-88, 14-09-91, etc.), salvo supuestos especiales de ruptura de la acción, cambio cualitativo sorpresivo en los medios etc., que aquí no concurren, (SSTS 20-9-91, 03-04-95, etc.)”.

Este requisito relativo a la falta de provocación suficiente por parte de la víctima, se refiere a los supuestos en los que ella misma es la persona que inicia el incidente o que está siendo agredida ilegítimamente. Decimos esto puesto que pueden darse situaciones en las cuales la mujer agrede al hombre que está a su vez agrediendo a otro miembro de la familia, en este caso un menor. En estas situaciones, en las que se actúa en legítima defensa de un tercero, este requisito resulta inoperativo en la práctica. No debe olvidarse que el Código hace referencia a la falta de provocación suficiente del defensor. La persona que en estas situaciones actúa para defender a sus hijos frente a actos violentos que sufren, no sería la que ha desencadenado la situación mediante su provocación. Ahora bien, téngase presente que en estas situaciones podemos encontrarnos con posibles supuestos de violencia que se ejerce sobre terceras personas, violencia vicaria, tal y como hemos señalado anteriormente.

En definitiva, se trata de evitar que la mujer, con su comportamiento previo, quiere resolver sus conflictos como una cuestión puramente interna, y no se observa en su actuación que ésta presente un carácter defensivo, sino más bien que acepta libremente el reto o la riña con su maltratador¹³³.

5. CONCLUSIONES

La legítima defensa recogida en el artículo 20.4^a del CP, es una de las instituciones clásicas por excelencia del Derecho penal. El reconocimiento de la facultad de defensa frente a las agresiones ilegítimas que se produzcan a los bienes jurídicos, se ha venido haciendo en la legislación española y comparada, en los distintos textos legislativos, para que, de este modo, se implante en la práctica la afirmación de que “El Derecho penal no exige heroicidades”. Con ello se quiere decir, que frente a los ataques que se produzcan a los distintos bienes jurídicos, la persona no está obligada a soportarlos aún a pesar de que sean ilegítimos, y por ello sin base jurídica alguna que los respalde.

En el caso de la violencia de género, nos encontramos con supuestos en los que la legítima defensa se aprecia y se aplica con facilidad. Ante un intento de apuñalamiento o de agresión con un puño por parte del hombre a la mujer, no existe problema alguno a la hora de precisar si se dan o no los requisitos del artículo 20.4^a del CP. Pero estos serán los supuestos más infrecuentes en los que deba acudirse a la aplicación de esta causa de justificación a favor de la mujer.

De cara a enjuiciar el resto de supuestos, en los que no se aprecia con claridad que nos encontramos con una agresión inminente, puesto que la mujer aprovecha un momento de descuido del hombre para agredirle, o para matarle, ha de llevarse a cabo una aplicación del mencionado precepto desde una perspectiva de género. Solamente así se podrá lograr comprender la reacción de la mujer, de cara conocer si existía o no esa necesidad de defensa que se precisa para que entre en juego la legítima defensa.

¹³³ Vid. LUZÓN PEÑA, D.M^a., *Lecciones...*, cit., 23/91 a 23/94 y OLAIZOLA NOGALES, I., “Dar muerte...”, cit., págs. 871-872.

Comprender los efectos que produce en la mujer la violencia continua de la que es víctima constante en estas situaciones por parte del hombre, se convierte en una tarea necesaria a la hora de abordar la aplicación del artículo 20.4^a del CP. De lo contrario, nos encontraríamos ante un supuesto en el que solamente las agresiones físicas directas, o las amenazas inminentes que se van a convertir en realidad, darían lugar a la opción de defensa por parte de la mujer.

No se trata de recoger un supuesto específico de legítima defensa para la violencia de género. No somos partidarios de ello ni entendemos que sea una opción adecuada y acorde a los principios del Derecho penal actual. Por el contrario, lo que proponemos no es nada que sea novedoso, puesto que se trata de aplicar este precepto de acuerdo a la doctrina mayoritaria, sin que se haga necesaria una (nueva) reforma penal. La actualidad de la agresión, se observa en los casos de maltrato habitual, mediante el clima creado por parte del agresor, que su continuo comportamiento violento hacia la mujer –o los menores-, crea un clima de temor y miedo que, si bien no significa que en ese preciso instante se esté dando una agresión directa, sí que implica el temor a que, en cualquier momento, se dará. La experiencia de la propia mujer maltratada, no solamente la hace ser más víctima, sino que también le permite predecir los momentos en los que esto sucederá, y por tanto se adelanta a las circunstancias.

No estamos ante una legítima defensa preventiva. Sino ante una reacción ante una agresión permanente a uno de los bienes jurídicos máspreciados de todo ser humano, como es la integridad psíquica, y la propia dignidad. Ambos aspectos son atacados de manera continuada en estas situaciones que mencionamos, y por ello la mujer, al igual que sucede en cualquier agresión directa, tiene la posibilidad de defenderse frente a ello, aunque en ocasiones implique el poner fin a la vida de su maltratador. En no pocas ocasiones, el único medio que tiene a su alcance es, precisamente, el más letal y el que, si no se aplica el artículo 20.4^a de acuerdo a los parámetros que hemos señalado, daría lugar a una interpretación errónea de la situación, y por ello imponer responsabilidad penal a la mujer que se ha defendido de la única forma que podría hacerlo.

6. BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, M., *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

BARJA DE QUIROGA, J., *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, 2^a ed., Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2018.

CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho Penal Español II*, 6^a ed., Tecnos, Madrid, 1998.

CHIESA, L. E., “Mujeres maltratadas y legítima defensa: la experiencia anglosajona”, *Revista Penal*, núm. 20, 2007.

COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN, T. S., *Derecho Penal. Parte General*, 5^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

CORREA FLORES, M. C., *Legítima defensa en situaciones sin confrontación: La muerte del tirano de la casa*, Grupo Editorial Ibáñez, Universidad de los Andes, Bogotá, 2017.

CUELLO CONTRERAS, J., *El Derecho Penal español. Parte General*, 3^a ed., Dykinson, Madrid, 2002.

DERMODY LEONAR, E., *Convicted Survivors*, State of New York University Press, New York, 2002.

IGLESIAS RÍO, M. A., *Fundamentos y requisitos estructurales de la legítima defensa*, Comares, Albolote, 1999.

FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., “Diagnóstico del sistema de protección y propuestas de intervención para la predicción y prevención de feminicidios en contexto de pareja o expareja”, *RECP*, núms. 19-23, 2017

- “El feminicida de pareja como sujeto inasequible a la amenaza penal: muerte diádica y comportamiento postdelictual”, en FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., GARCÍA AMEZ, J. y FERNÁNDEZ-RIVERA GONZÁLEZ, P. (Dirs.), *Nuevas formas de prevención y respuesta jurídico-social frente a la violencia de género*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2022.

JAKOBS, G., *Derecho Penal. Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 1996 (Traducción de Cuello Contreras, J. y Serrano González de Murillo, J. L.).

JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *El exceso intensivo en la legítima defensa*, Comares, Albolote, 2007.

LAFAVE, W. R. y OHLIN, J. D., *Criminal Law*, 7^a ed., West Academic, New York, 2023.

LARRAURI, E., “Violencia doméstica y legítima defensa: una aplicación masculina del derecho penal”, *Jueces para la Democracia*, núm. 23, 1994.

- *Mujeres y sistema penal*, Bdef, Montevideo, Buenos Aires, 2008.

LAURENZO COPELLO, P., “Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contextos de violencia o exclusión”, *RECPC*, núm. 21.2, 2019.

- “En los límites de la legítima defensa: mujeres que matan a sus parejas violentas”, en DE VICENTE REMESAL, J., DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO M., PAREDES CASTAÑÓN, J. M., OLAIZOLA NOGALES, I., TRAPERO BARREALES, M. A. ROSO CAÑADILLAS R. y LOMBANA VILLALBA, J. A. (Dirs.), *Libro homenaje al Profesor Diego Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario. Volumen I.*, Reus, Madrid, 2020.

LORENTE ACOSTA, M. y LORENTE ACOSTA, J. A., *Agresión a la mujer Maltrato, violación y acoso*, Comares, Granada, 1998.

LUZÓN PEÑA, D.-M., “Legítima defensa y estado de necesidad defensivo”, en LUZÓN PEÑA, D.-M., *Estudios Penales*, PPU, Barcelona, 1991.

- *Aspectos esenciales de la legítima defensa*, 2^a ed, BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2002.
- “Legítima defensa”, en LUZÓN PEÑA, D.-M. (Dir.), *Enciclopedia penal básica*, Comares, Albolote, 2002.
- *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 4^a ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2025.
- PALERMO, O., *La legítima defensa: una revisión normativa*, Atelier, Barcelona, 2006.

MAGALDI, M. J., *La legítima defensa en la jurisprudencia Española*, Bosch, Barcelona, 1976.

MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B., “Lección 9: La antijuridicidad”, en MORENO-TORRES HERRERA, M. R. (Dir.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 6^a ed., Tirant lo blanch, Valencia, 2022.

MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 10^a ed., Reppertor, Barcelona, 2015.

MOORE, A., “Battered Woman Syndrome: When Justice Annexes the Space for Mercy”, *Texas Law Review*, volúm. 101, 2023.

MUÑOZ CONDE, F., *Teoría General del Delito*, 5^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, 11^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

NÚÑEZ PAZ, M. A., “Justificación penal y autodefensa de la mujer sistemáticamente agredida por razón de género”, en FARALDO CABANA, P., BRANDARIZ GARCÍA, J. A., PUENTE ABA, L. M^a., RAMOS VÁZQUEZ, J. A. y SOUTO GARCÍA E. M^a. (Coords.), *Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI: Libro homenaje al prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

OLAIZOLA NOGALES, I., “Dar muerte al maltratador: posible aplicación de la legítima defensa”, en DE VICENTE REMESAL, J., DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO M., PAREDES CASTAÑÓN, J. M., OLAIZOLA NOGALES, I., TRAPERO BARREALES, M^a. A. ROSO CAÑADILLAS R. y LOMBANA VILLALBA, J. A. (Dirs.), *Libro homenaje al Profesor Diego Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario. Volumen I.*, Reus, Madrid, 2020.

ORTEGA FERNÁNDEZ, M^a. C., “Reflexiones sobre la alevosía doméstica: análisis jurisprudencial”, en GALÁN MUÑOZ, A., MENDOZA CALDERÓN, S. y MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M^a. I. (Coords.), *Derecho penal y política criminal en tiempos compulsos*, Tirant lo blanch, Valencia, 2021.

ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Introducción al Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo blanch, Valencia, 2020.

PARRISH, J., “Trend Analysis: Expert Testimony On Battering And Its Effects In Criminal Cases”, *Wisconsin Women's Law Journal*, volúm. 11, 1996.

PÉREZ MANZANO, M., “Algunas claves del tratamiento penal de la violencia de género: acción y reacción”, *RJUAM*, núm. 34, 2016.

PÉREZ RIVAS, N., “La circunstancia agravante de alevosía doméstica. Su aplicación jurisprudencial a las mujeres mayores víctimas mortales de la violencia de género”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 38, 2022.

QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General del Derecho Penal*, 4^a ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

ROBERTSON, K. y MURACHVER, T., “Women and Men's Use of Coercive Control in Intimate Partner Violence”, *Violence and Victims*, Volúm. 26, núm. 2, 2011.

RODRÍGUEZ DEVESA, J. M^a., *Derecho Penal Español*, Dykinson, Madrid.

ROXIN, C., *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 1997 (Traducción de Luzón Peña, D.-M., Díaz y García Conledo, M. y De Vicente Remesal, J.,).

RUEDA MARTÍN, M^a. A., “La legítima defensa de la mujer frente a la violencia habitual en su relación de pareja o expareja con un hombre”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 40, 2023, pág. 21.

SCHNEIDER, E. M., “Describing and Changing: Women's Self-Defense Work and the Problem of Expert Testimony on Battering”, *Women's rights law reporter*, volúm. 14, núm. 2, 1992.

THYFAULT, R. K., “Self-Defense: Battered Woman Syndrome on Trial”, *California Western Law Review*, volúm. 20, núm. 3, 1984.

STARK, E., *Coercive Control: How Men Entrap Women in Personal Life*, 2^a ed., OUP, Oxford, 2024.

STEFFENSMEIER, D. y ALLAN, E., “Gender and Crime: Toward a Gendered Theory of Female Offending”, *Annual Review of Sociology*, volúm. 22, 1996.

VARONA GÓMEZ, D., *Juez o Jurado? Un análisis a partir de los casos de mujeres que se rebelan contra su tirano*, Atelier, Barcelona.

VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y Derecho penal*, Iustel, Madrid, 2009.

WIENER, C., *Coercive Control and the Criminal Law*, Routledge, London, 2022.

WALKER, L. E., *The battered woman*, Harper and Row, New York, 1979.

- *Terrifying Love. Why Battered Women Kill and How Society Responds*, Harper and Row, New York, 1989.
 - *The battered woman*, 3^a ed., Springer, New York, 2009.

WEISBERG, K., *Domestic Violence Law*, West Academic, St. Paul, 2019.